



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2012 00242 00
Demandante	:	Jesús Antonio Moya Romero y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	:	Rechaza recurso de apelación contra sentencia por extemporáneo

El Despacho profirió Sentencia el día 30 de agosto de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, con escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, solicitó la aclaración, corrección y adición de la sentencia en lo referente a no condenar en costas.

Por auto de 23 de octubre de 2019, el Despacho dispuso negar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 (fs. 401 a 402 cuaderno principal) en razón a que los argumentos expuestos por la parte no son del derrotero de las figuras procesales señaladas, pues los argumentos obedecían a informidades sobre las agencias en derecho fijadas.

El apoderado de la parte demandante, por escrito de fecha 29 de octubre de 2019, solicitó adición del auto de 23 de octubre de 2019, con la finalidad que se resolviera lo pertinente a la *"ADICIÓN de la parte resolutive de la sentencia según petición elevada el pasado 17 de septiembre de 2019"* (...), argumentando que *"nada se dijo o resolvió sobre la adición de la parte resolutive de la sentencia, disponiendo un nuevo numeral, si así se considera, el no condenar en costas como se indicó en la parte considerativa de la sentencia y fue solicitado"* (fs. 404 cuaderno principal).

El 29 de enero de 2020 el Despacho dispuso no dar trámite a la solicitud de la parte demandante en atención a que la misma estaba encaminada a adicionar la sentencia, por lo que se ordenó estarse a lo resuelto en auto de 23 de octubre de 2019 (fl. 405 cuaderno principal).

El día 04 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto de 29 de enero de 2020 (fs. 406 a 407 cuaderno principal), con el argumento de que lo solicitado en el memorial de fecha 29 de octubre de 2019 fue la adición de la providencia de 23 de octubre de 2019.

En el documento solicitó *"se indique las razones por las que no se adiciona el pluricitado auto, en lo relacionado con la CONDENA EN COSTAS, habida cuenta*

que es un extremo de la Litis y, a apenar de haberse solicitado de manera clara y precisa" (...) "en consecuencia se aclare la decisión judicial, en el sentido de indicar las razones por las que no se adiciona la pluricitado auto, en lo relacionado con la CONDENA EN COSTAS, habida cuenta que es un extremo de la Litis y, a pesar de haberse solicitado de manera clara y precisa, el Despacho en la providencia objeto del presente, no indicalas razones por las que procede, o no, a la herramienta procesal."

En auto de fecha 3 de julio de 2020, el despacho indicó que la finalidad de las actuaciones del profesional del derecho estaban encaminadas a revocar la condena en agencias en derecho contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2019, la cual no puede ser atacada bajo la figura de la adición, y agregó que la aclaración no constituye una vía de impugnación de las providencias judiciales, pues la finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura, por lo que se señaló que no era procedente la adición de la sentencia y se negó la solicitud de aclaración de auto de fecha 29 de enero de 2020.

El apoderado de la parte demandante solicitó con escrito allegado el 9 de julio de 2020, aclaración y adición del auto de 3 de julio de 2020 con el fundamento en que la providencia no indicó las razones por las cuales no procedió a la aclaración del auto de fecha del 29 de enero de 2020 *"al indicar las razones por las que no se adiciona el pluricitado auto, en lo relativo en la condena en costas"(...) solicito se procedaa adicionar el auto, indicando las razones que se estimaron para decir "no dará tramite a la misma"*.

El Despacho, por auto de fecha 10 de febrero de 2021, negó la solicitud de la parte demandante bajo el siguiente argumento:

"(...) no procede la aclaración solicitada por cuanto el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia preferida por este Despacho es absolutamente claro y no ofrece duda alguna. El numeral 2° estableció:

"Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia la suma equivalente acinco (5) SMMLV, a cargo de la parte demandante"

Como quiera que lo decidido por el Despacho no ofrece motivo de duda, este Despacho enreiteradas ocasiones ha señalado que no procede la aclaración solicitada, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, la aclaración procede frente a frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive dela sentencia o influyan en ella, situación que no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, tampoco se evidencia una falta de congruencia en el fallo en el acápite de costas, pues allí quedó consignado claramente el análisis que realiza el despacho frentea las costas y las agencias en derecho, y si bien en el inciso 2° de la página 69 se señaló que se había analizado la actitud procesal de la parte demandada, el inciso que lo precedíaera claro en señalar que se estaba analizando la actitud procesal de la parte demandante, que fue la vencida en el proceso.

Aunado a lo anterior, como conclusión se señaló que en lo que se refiere a agencias en derecho, causadas en primera instancia, se dispondría su tasación en 5 SMMLV cuyo pago estaría a cargo de la parte demandante, lo que es además lógico por cuanto el demandante fue el vencido en el proceso.

(...)

Lo anteriormente expuesto permite concluir que el fallo proferido por este Despacho no ofrece duda ni es ambiguo y, por el contrario, contiene una obligación clara y exigible frente a las agencias en derecho fijadas, por lo que se reitera que no hay lugar a realizar laaclaración de la sentencia proferida por este Despacho."

La parte accionante, con escrito allegado el 16 de febrero de 2021, solicitó aclaración y adición de la providencia de 10 de febrero de 2021, en primer lugar, frente a la indicación de las razones por las cuales en auto de fecha 29 de enero de 2020 se dispuso no dar trámite a la solicitud y, en segundo, sobre la adición petitionada en memorial de 9 de julio de 2020 y no resuelta en auto de fecha 10 de febrero de 2021, dado que solo se hizo alusión a la aclaración del fallo.

Agrega que se incurrió *"en un error calami y omisión de decisión (...) respecto de la CONDENA EN COSTAS" habida cuenta que es un extremo de la litis que debió ser objeto de decisión en la parte resolutive de la sentencia"*

En providencia de 29 de abril de 2021, el Despacho señaló que en autos de fechas 23 de octubre 2019, 29 de enero de 2020, 03 de julio de 2020 y 10 de febrero de 2021, se le ha dado respuesta a cada una de las solicitudes del apoderado de la parte demandante, dejando absolutamente claro que el Despacho no aclarará, adicionará, ni modificará la tasación de las agencias en derecho ordenadas en el numeral 2º de la parte resolutive del fallo de 30 de agosto de 2019, en razón a que lo ordenado en sentencia de 30 de agosto de 2019 no ofrece motivo de duda, por consiguiente, no procede la aclaración, adición o modificación solicitada.

Así mismo se le indicó que, como quiera que con el escrito allegado por la parte no se señalan hechos nuevos, debía estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de febrero de 2021 y que sus peticiones son reiterativas y entorpecen el desarrollo normal y expedito del proceso.

Con escrito de allegado el 05 de mayo de 2021, la parte actora solicitó aclaración, corrección y notificación en debida forma a la parte accionada, esto, en atención a que por auto de fecha 29 de abril de 2021 nada se dijo sobre la solicitud de adición del auto de 03 de julio de 2020, aunado a ello, en la indicación de las partes de la referencia de la providencia de 29 de abril de 2021, se hace alusión como extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no obstante el que corresponde es Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Para lo anterior solicitó *"se proceda a aclarar o corregir la providencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 285 y siguientes del CGP, se deje sin efecto su notificación anterior y, como consecuencia, se disponga su correcta notificación en la que sea registrada, en el estado respectivo, el nombre de la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL."*

Atendiendo a lo anterior y reiterando lo expuesto, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se resolvió no adicionar la providencia del 03 de julio de 202 y corregir el encabezado de la providencia del 29 de abril de 2021 para indicar que el nombre correcto del extremo pasivo es Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de la Policía Nacional y negar la solicitud de notificar nuevamente el auto del 29 de abril de 2021.

El 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicita lo siguiente:

"...solicito se determine la viabilidad de adicionar la decisión del pasado 10 de diciembre hogaño, únicamente en el sentido de señalar, en ella, el efecto jurídico que contrae el inciso final del artículo 285 del CGP, esto es lo concerniente a que 'La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración', pues se considera de importancia ante el hecho de provenir de una serie de autos en los que se ha resuelto varias solicitudes respetuosas de aclaración y adición, en especial de adiado el 23 de octubre de 2.019, y con ello poder hacer uso del recurso que procede ante la sentencia de primer grado.

Lo anterior, en desarrollo de lo señalado en el artículo 287 del CPC."

Posterior a esto el proceso fue objeto del decreto de una interrupción del

proceso por suspensión del apoderado de la parte demandante; esa suspensión fue levantada el 22 de noviembre de 2022.

Luego, mediante auto del 08 de febrero de 2023 se resolvió la solicitud del 15 de diciembre de 2021, señalando que *"revisada la solicitud del apoderado, se tiene que la misma resulta improcedente; lo anterior, teniendo en cuenta que la facultad otorgada en el inciso final del artículo 285 del C.G.P. no requiere su señalamiento expreso en el texto de la providencia, pues tiene el carácter de legal. Por todo lo expuesto, no se accede a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante."*

Con escrito radicado el 27 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante nuevamente solicitó adición argumentando que *"si bien es cierto, se señala de no acceder a la solicitud adición de la sentencia elevada mediante memorial anterior en la providencia objeto de adición, no señala tampoco las razones de derecho para ello, al no aceptar la misma y emitir dicha decisión por parte del Despacho."*

A lo anterior, mediante auto del 28 de marzo de 2023 el Despacho le manifestó al apoderado de la parte demandante lo siguiente:

"En ese orden de ideas, el Despacho resuelve la solicitud de adición presentada el día 23 de marzo de 2023 con base en los mismos argumentos expuestos en auto precedente, es decir, "la facultad otorgada en el inciso final del artículo 285 del C.G.P. no requiere su señalamiento expreso en el texto de la providencia, pues tiene carácter legal", por lo que se niega la solicitud de adición elevada el día 23 de marzo de 2023.

Se advierte al apoderado que, de presentarse una nueva solicitud que impida continuar el trámite procesal, se enviará la actuación al Consejo Superior de la Judicatura con el fin que determine si la conducta del apoderado se encuentra incurso en maniobras dilatorias, falta de lealtad procesal, o cualquier otra falta a los deberes de los apoderados judiciales."

Luego de la notificación del anterior auto, el 10 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2019. Se recuerda que esta providencia fue notificada de forma electrónica el 02 de septiembre de 2019.

El artículo 243 del CPACA, antes de la modificación del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 (norma vigente para la fecha en que fue proferida la sentencia apelada), establecía:

"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, antes de la modificación del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (norma vigente para la fecha en que fue proferida la sentencia apelada), establecía:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)" (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia del 30 de agosto de 2019 fue notificada de forma electrónica el 02 de septiembre de 2019, el plazo para

presentar el recurso de apelación vencía el 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual vencieron los 10 días antes indicados.

Si bien el apoderado de la parte demandante presentó una serie de solicitudes continuas de aclaración, las mismas no tuvieron la capacidad de modificar la ejecutoria de la sentencia sobre la cual recaen las solicitudes, ni de interrumpir o suspender el término legal para interponer el recurso de apelación, razón por la cual, el recurso de apelación presentado el 10 de abril de 2023 se torna extemporáneo y por ello, se **RECHAZA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4af78716406557d2dcab3110554446541ba59bec182889774f2954fb0c3065e**
Documento generado en 26/04/2023 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00190 00**
Demandante : Inversiones Paraíso SCA.
Demandados : Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y Concesiones Autopista Bogotá – Girardot S.A.
Asunto : Obedézcase y cúmplase providencia del 04 de marzo de 2022 proferida el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", corregida mediante auto del 11 de noviembre de 2022; Aprueba liquidación de costas y agencias en derecho; Pone en conocimiento medida de embargo.

1. Mediante providencia del 04 de marzo de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" revocó el Fallo proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2020, disponiendo entre otras cosas lo siguiente:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución ordenada en el auto del 14 de abril de 2015, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

TERCERO. CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandada. (Subrayado fuera de texto)

CUARTA. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Líquidense por Secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte demandada, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces (...).

2. Recuerda el Despacho que mediante auto del 29 de junio de 2022, se ordenó que por Secretaría del Despacho se remitiera el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B"; a fin de que se aclararan algunas circunstancias evidenciadas en los artículos Tercero y Cuarto de la parte resolutive de la Sentencia proferida por dicha Corporación en Sentencia del 04 de marzo de 2022, las cuales se pusieron de presentes en apartes subrayados por parte de este Despacho dentro de texto citado para el efecto.

3. Mediante Oficio 2022-OR-083 de fecha 08 de septiembre de 2022 con destino a la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección "B" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca; la Oficina de Reparto de dicha Corporación informó lo siguiente:

"(...) Mediante la presente y de la manera mas atenta, me permito realizar la entrega del expediente enviado por el juzgado de origen, lo anterior teniendo en cuenta lo

6. Con base en lo expuesto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 04 de marzo de 2022, corregida mediante auto del 11 de noviembre de 2022; conforme la información previamente citada.

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Superior, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba a través de la presente providencia por la suma de \$5.800.000 a cargo de la parte demandada, a favor de la parte demandante.

8. Por último encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá remitió con destino a este proceso, copia del Oficio No. 3004 de fecha 13 de diciembre de 2019, a través del cual se informa de la decisión proferida por esa Judicatura dentro del Proceso Ejecutivo Llaboral No. 252903113001-2016-00242, en los siguientes términos:

"(...) mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de 2019. (se decretó el EMBARGO y retención de los dineros de propiedad de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2015-00190 que adelanta en su contra Inversiones Parmiso [SIC] SCS en ese despacho judicial. Limítese la medida a la suma de trece millones de pesos (\$13'000.000) (...)".

Así las cosas, se informa que la documental en comento ha sido debidamente incorporada al proceso de la referencia, obrando en la actualidad a Folios 247 y 248 del Cuaderno Ejecutivo; la cual y para los efectos pertinentes se pone en conocimiento de las partes a través de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5ebb3ac3b4fc50afb9acb82f471a7098794bda6c72466185501107fc4ad67a**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00545 00**
Demandante : Luis Antonio Rivero Carrillo y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.
Asunto : Reconoce Personería; Acepta renuncia presentada por apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió Sentencia el día 12 de enero de 2023 dentro del proceso de la referencia, en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte de la menor Lyda Yasmín Riveros Gutiérrez y el concomitante desplazamiento forzado de los demandantes; declarándose además la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023.

3. De conformidad con las disposiciones de la de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, la providencia en mención **fue recurrida de manera oportuna** por la abogada Lauren Romero Turizo, quien en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023; presentó y sustentó apelación en contra del fallo de primera instancia, allegando para el efecto memorial de sustitución suscrito por la doctora Kelly Johana Gómez Sotelo, la cual venía actuando como apoderada de dicha entidad dentro del proceso.

En ese sentido y por reunir los requisitos de ley, **se reconoce personería** a la abogada LAUREN ROMERO TURIZO, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad y para los fines del memorial de sustitución suministrado junto con el mencionado recurso.

4. Ahora bien, frente al recurso de apelación impetrado se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

"Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".

6. Por último, se tiene que mediante correo electrónico del 31 de enero de 2023 la doctora la doctora Kelly Johana Gómez Sotelo, presentó ante el Despacho renuncia al poder a ella conferido dentro del proceso de la referencia por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; allegando para los efectos pertinentes soporte de la comunicación de la misma dirigida al Director de Asuntos Legales de dicha entidad.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley, **se acepta la renuncia** presentada por la abogada Kelly Johana Gómez Sotelo, al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

7. De conformidad con lo expuesto, **SE CONCEDE en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 12 de enero de 2023.

8. Con fundamento en lo anterior, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41416dea56bc4cbad88c4a2185008b6ee0afe0af99e746b649bb3c30503344e3**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00895** 00
Demandante : Nelson Suárez Rubio y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro
Solicitud corrección de sentencia segunda instancia-
Asunto : remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –
Sección Tercera

El día 13 de febrero de 2023 se allegó memorial por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicitó corregir el nombre del beneficiario relacionado dentro de la sentencia de segunda instancia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B el 06 de diciembre de 2017.

El artículo 286 del C.G.P establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."
(Subrayado por el Despacho)

Como quiera que la solicitud antes señalada se circunscribe en lo preceptuado en el artículo anterior, **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección "B", para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2015-00895-00**
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8244eb511869a6489027f61eca6f1eaea1ab4da45537d0f95d7e7ea6f9a750**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00913** 00
Demandante : Darío Villamizar Herrera y otro
Demandado : Fiduciaria la Previsora S.A. – como vocera de la PAP
Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto
Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su
Fondo Rotatorio
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 03 de febrero de 2023.

El 03 de febrero de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), los llamados en garantía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 17 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 21 de febrero de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2015-00913-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2023.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9304bf6a4f3cfcf039581b32864aef4403e1a134d80a5cc6cec439b85d21262**
Documento generado en 26/04/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00938** 00
Demandante : Ángelo Castro Villegas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación contra sentencia

Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante

Mediante proferido el 07 de diciembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…)

El 2 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandada presentó por correo electrónico y dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia. El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que el término vencía el 04 de noviembre de 2022.

(…)

De conformidad con lo expuesto anteriormente, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 19 de octubre de 2022.

(…)”

Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2022 se interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión basado con los siguientes argumentos:

“(…)”

Con la providencia objeto de reposición el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral de Bogotá, resolvió conceder el recurso de apelación a la parte accionada sin pronunciarse del recurso de apelación presentado por la parte actora en término.

(…)

Para el caso en concreto, la providencia impugnada fue notificada por estado y medios electrónicos el 19 de octubre de 2022, por lo que las partes tenían hasta el 4 de noviembre de 2022 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto por la parte demandante el 4 del mismo mes y año, el recurso fue presentado en tiempo como se puede observar en la constancia de envío y la anotación en el sistema de información siglo 21.

(…)

Exp. 110013336037 **2015-00938-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Por los motivos expuestos, con el acostumbrado respeto solicito al Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral de Bogotá reponer el auto y conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora.

(...)"

Del anterior recurso se corrió traslado a la entidad demandada mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma sin que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de octubre de 2022 el día 04 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término legalmente establecido para ello, sin embargo, por un error involuntario, el mismo no fue objeto de decisión por parte de este Despacho; razón por la cual, **SE REPONE** el auto del 07 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto, modificando el inciso tercero y penúltimo de dicha providencia, los cuales quedarán así:

"(...)

Los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recursos de apelación el 02 y 04 de noviembre de 2022, respectivamente, en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 04 de noviembre de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

(...)

De conformidad con lo expuesto anteriormente, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 19 de octubre de 2022.

Exp. 110013336037 **2015-00938-00**
Medio de Control de Reparación Directa

(...)”

Las demás decisiones y órdenes del auto del 07 de diciembre de 2022 no son modificadas mediante esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7872294dcf8b1df7078b3c4f2899346855cf58f2e9149b849608692eac7b39e5**
Documento generado en 26/04/2023 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00158-00**
Demandante : Harding Elvis Chow Ríos
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 301 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c134580576f6fd55f5316a722b5934a75dc041984c10227e325b88727a3ae420**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00232 00**
Demandante : Mery Mantilla López y otros
Demandado : Hospital Universitario Clínica San Rafael y otro
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 25 de enero de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiéndolo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd14a0f858a259e9e496fe007cc8f8adaf36dec90fc56cebd07f51d5213d3d6**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00254 00**
Demandante : Martha Cecilia Alarcón Ramírez y Otros.
Demandado : Nación – Policía Nacional, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Rechaza por extemporáneo recurso de apelación presentado por apoderada de la Policía Nacional, y Concede dicho recurso respecto del presentado por apoderado de algunos de los demandantes.

1. El Despacho profirió Sentencia el día 08 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Policía Nacional por la privación de la libertad de Martha Cecilia Alarcón Ramírez, Carlos Arturo Alarcón Ramírez, Juan Sebastián Caballero Alarcón y Leonardo Ignacio Caballero Olivar; condenándose a dicha entidad al pago de perjuicios a 13 de los demandantes.

2. El fallo en mención, fue notificado a través de correo electrónico remitido por Secretaría del Despacho el 26 de septiembre de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, la providencia en mención fue apelada por apoderada de la Nación – Policía Nacional; **quien mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022**, presentó y sustentó el recurso impetrado.

4. Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

"Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán

a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

5. Dicho esto, encuentra el Despacho que el recurso en comento **fue presentado de manera extemporánea**, por cuanto a partir de la notificación efectuada mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2022, se tiene que las partes tenían hasta el 12 de octubre de 2022 para recurrir el fallo de primera instancia; razón por la cual **SE RECHAZA el recurso de apelación presentado por la Nación – Policía Nacional**, el cual fue presentado el 18 de octubre de 2022.

6. Ahora bien, cabe recordar que surtidas las actuaciones correspondientes y hechas las verificaciones del caso, mediante auto del 07 de diciembre de 2022 se reconoció personería al doctor Jair Hernando Aragón García, como apoderado de Luz Herminia Caballero Olivar, Juan Pablo Caballero Olivar, Tatiana Lizzette Caballero Álvarez (en nombre propio y en representación del menor Thiago Ladino Caballero), Leonardo Mauricio Caballero Álvarez (en nombre propio y en representación de la menor Luciana Caballero Rojas) y Tanna Carolina Caballero Olivar; donde para los efectos pertinentes y en aras de garantizar el debido proceso, se ordenó que por Secretaría del Despacho se realizara la notificación personal del respectivo fallo únicamente al abogado en mención.

7. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, se procedió a notificar la Sentencia del 08 de agosto de 2022 al doctor Jair Hernando Aragón García.

8. Con base en lo expuesto hasta el momento, encuentra el Despacho que, **mediante correo electrónico del 16 de enero de 2023**, el abogado en mención presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

9. Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad citada anteriormente en lo referente al recurso de apelación, se tiene que el respectivo recurso impetrado por el doctor Jair Hernando Aragón García fue presentado en tiempo; toda vez que este último contaba con el término para controvertir dicha providencia de manera oportuna hasta el 18 de enero de 2022.

10. En ese sentido, **SE CONCEDE en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el abogado Jair Hernando Aragón García, en calidad de apoderado de algunos de los demandantes en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 08 de agosto de 2022.

11. En consecuencia, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5303b1b4415e234dc8ff99e22bc42511e6606c81b9c82001c848855fe64c5d0d
Documento generado en 26/04/2023 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016 00297 00
Demandante	: Brigitte Alejandra Ardila y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Hospital Militar Central
Asunto	: Pone en conocimiento documentales, deja sin efecto fecha de audiencia de pruebas y fija como nueva fecha para la celebración de la misma el día 7 de marzo de 2024 a las 8:30 am.

Estando el proceso para la celebración de la Audiencia de Pruebas programada, observa el Despacho que los días 18 y 20 de abril de 2023 fue allegado escrito (archivos No. 067 y 068 de la carpeta 001 del expediente digital), donde se señala por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que hacen falta una serie de documentales, los cuales deben ser allegados para poder rendir el dictamen pericial solicitado y que, por lo anterior, para el día 28 de abril de 2023, fecha de la audiencia de pruebas programada, no se contará con el informe final ni con la conclusión del caso.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

No obstante y como quiera que el objeto de la audiencia programada para el próximo 28 de abril de 2023 es la contradicción del dictamen pericial, el Despacho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción, deja sin efectos dicha fecha, y fija como nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día **7 de marzo de 2024 a las 8:30 am.**

Recuerda el Despacho a los apoderados que, respecto de las pruebas pendientes por aportar y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, deberán realizarse **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya, así como garantizar la comparecencia de los peritos de los dictámenes decretados a instancia suya.

Los medios de prueba solicitados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia pruebas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3286240f28579c594fda3bb576eb568d78c17ac51d9f63e4cfbaf4b55ca1a445**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00387** 00
Demandante : Luis Antonio Gualdrón Moreno y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de corrección de sentencia, pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

1. El Despacho profirió Sentencia el día 20 de septiembre de 2019, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 04 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando corrección de la sentencia de primera instancia, dado que se presentó un error de transcripción en el nombre de los demandantes Diego Fernando Gualdrón Rodríguez (*Diego Fernando Guadron Rodiguez*), Ludy Giselly Téllez Zárate (*Ludy Giseelly Tellez Zarate*) y Juan Manuel Cano Sanabria (*Juan Manual Cano Sanabria*) pues en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se citaron dichos nombres de forma errada, siendo lo correcto el primero.

El Despacho encuentra que, en sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2020, visible a folios 183 a 206 del cuaderno apelación sentencia, se consignó en el contenido del numeral 7.6.1. de la parte considerativa y en los numerales primero y segundo de la parte resolutive el nombre Diego Fernando Guadron Rodiguez, Ludy Giseelly Tellez Zarate y Juan Manual Cano Sanabria y que, verificado el escrito de demandada y demás apartes de la sentencia, los nombres correctos son: Diego Fernando Gualdrón Rodríguez, Ludy Giselly Téllez Zárate y Juan Manuel Cano Sanabria.

El inciso 1º del artículo 286 del C.G.P. establece, respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

2. A folio 252 del cuaderno apelación sentencia se observa la liquidación de remanentes, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral **7.6.1.** de la parte considerativa y los numerales **primero** y **segundo** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,

Exp. 110013336037 **2016-00387-00**
Medio de Control Reparación Directa

proferida por este Despacho el día 20 de septiembre de 2019, aclarando que, para todos los efectos, los nombres correctos de los demandantes en cada uno de los apartes señalados son: **Diego Fernando Gualdrón Rodríguez, Ludy Giselly Téllez Zárate y Juan Manuel Cano Sanabria.**

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 252 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

3. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04aac15b78bddcbfaa162618de334419b2fc18cc79dee38a444c8b3ed46ded9**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00009 00**
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado : Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral de las Víctimas – UARIV
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 25 de enero de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2017-00009-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a27fc5ddf444155f79655a2fbb5870a262ef1e50c988fd1cb5605d51d3b750**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control: Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00142 00**
Demandante : Uriel Parada Prieto y Otros.
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió Sentencia el día 27 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2023.
3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022; la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante, quien mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023 presentó y sustentó el recurso de apelación impetrado.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

"Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

4. Con base en lo expuesto, **SE CONCEDE en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 27 de febrero de 2023.
5. Con fundamento en lo anterior, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2256a8712ad36313a362c79bda432fd8ae1368386ec830e296aca2bac44ebb
Documento generado en 26/04/2023 10:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00229** 00
Demandante : Irma Gelves Villamizar y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación contra auto

Sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante

Mediante proferido el 25 de enero de 2023 se dispuso lo siguiente:

“(…)

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto por este Despacho en auto del 01 de junio de 2022, el Despacho deniega nuevamente la solicitud arriba transcrita, teniendo en cuenta que, como se señaló en dicha providencia, no es esta la oportunidad procesal para realizar dicha solicitud probatoria, ya que la misma no fue solicitada en el escrito de demanda y tampoco fue decretada en la audiencia inicial.

Debe recordarse que el decreto de una prueba sobreviniente sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital importancia que solamente pudo conocerse con posterioridad a las oportunidades probatorias señaladas, para la primera instancia, en el inciso 2 del artículo 212 del CPACA, cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio y no solamente por el hecho de que no se supiera de su existencia con anterioridad, lo cual no se encuentra demostrado en el presente caso, pues el trámite ante la JEP era conocido por el apoderado de la parte demandante al momento en que se suscitaron las oportunidades probatorias antes señaladas y por ello, podían haberse solicitado las mismas aun cuando no se hubieran tomado decisiones como las que se allegan en este momento. Con esto, para el Despacho, tan solo se busca habilitar un extemporáneo periodo probatorio, por ello de niega la misma.

(…)”

Adicional, se corrió traslado para alegar de conclusión.

Mediante escrito radicado el 30 de enero de 2023 se interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, basados con los siguientes argumentos:

“(…)”

Con el acostumbrado respeto, conforme al contenido del auto de fecha 25/01/2023, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en el efecto devolutivo con base en los siguientes argumentos:

Exp. 110013336037 **2017-00229-00**
Medio de Control de Reparación Directa

1. Los numerales 3 y 4 del artículo 212 del CPACA idem es claro en habilitar a este representante para aportar esos documentos provenientes de la JEP en razón a que tal y como lo menciona la Resolución 2389 de 2022, solo hasta el mes de junio de 2022 me fue reconocida personería para actuar ante esa Jurisdicción por cuanto que se mostraba renuente a reconocerme tal calidad, prueba de ello dos fallos de tutela por violación al derecho de petición que anexo.

2. La JEP, se ha mostrado renuente a darme información pese haberle presentado poderes por parte de mis representados ante la jurisdicción penal ordinaria y de igual forma poderes ante esa jurisdicción contenciosa, solo hasta que una de las víctimas me otorgo poder, pude acceder primero a que me reconocieran personería para actuar ante la JEP y luego dilación adicional para acceder a las resoluciones y providencias con las que quise indicarle a su despacho que fueron hechos sobrevinientes a la etapa procesal de que habla en su parte inicial la norma por despacho citada art. 212 CPACA.

3. En virtud de lo anterior es palmaria la circunstancia que escapa a mi intencionalidad en el entendido de que para la fecha oportuna de aportar y solicitar pruebas, la JEP impedía el acceso a el expediente, luego hasta el mes de junio de 2022 fecha en que se me reconoce personería fue que logre conseguir la información que le aporte a su despacho y que es el motivante de esta decisión de no reconocer tales documentos que resultan útiles para reforzar la verdad material en el caso de marras.

(...)"

Del anterior recurso se corrió traslado a la entidad demandada mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma, sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, es necesario reiterar lo resuelto en providencias anteriores, en el sentido de señalar que no es esta la

Exp. 110013336037 **2017-00229-00**
Medio de Control de Reparación Directa

oportunidad procesal para realizar la solicitud probatoria presentada por el demandante, ya que la misma no fue solicitada en el escrito de demanda y tampoco fue decretada en la audiencia inicial.

Debe recordarse que el decreto de una prueba sobreviniente sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital importancia que solamente pudo conocerse con posterioridad a las oportunidades probatorias señaladas, para la primera instancia, en el inciso 2 del artículo 212 del CPACA, cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio y no solamente por el hecho de que no se supiera de su existencia con anterioridad, lo cual no se encuentra demostrado en el presente caso, pues el trámite ante la JEP era conocido por el apoderado de la parte demandante al momento en que se suscitaron las oportunidades probatorias antes señaladas y por ello, podían haberse solicitado; con esto, para el Despacho, tan solo se busca habilitar un extemporáneo periodo probatorio, por ello **no se repondrá** el auto del 25 de enero de 2023 en cuanto a negar la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, tenemos, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, que el artículo 243 del CPACA, norma que rige el tema, señala:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Luego entonces, como la decisión contenido en el auto recurrido se encuentra incluida dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá**, en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 25 de enero de 2023, por el cual se negó el decreto de la práctica de una prueba sobreviniente en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 25 de enero de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Exp. 110013336037 **2017-00229-00**
Medio de Control de Reparación Directa

2. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 25 de enero de 2023, por el cual se negó el decreto de la práctica de una prueba sobreviniente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b31a0a50828971b98b43640285b11bd56280ddaa1dedf5bfafd56914d03a35**
Documento generado en 26/04/2023 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00237 00
Demandante	: Gerardo Vega Burgos
Demandado	: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y otros
Asunto	: Obedézcase y cúmplase y señala término

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 13 de julio de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2020, declaró la responsabilidad de las demandadas Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, condenó en abstracto a dichas demandadas, condenó a la llamada en garantía, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y no condenó en costas en segunda instancia.

2. La parte interesada contará con el término establecido en el artículo 193 del CPACA para promover el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83998beea297bdfc0ffd5378d5578de5197a2cfec5c0b8422a48558033155e1**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00262 00**
Demandante : Walther Fernando Moreno y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y
Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Reconoce personería y Concede recursos de apelación.

1. El Despacho profirió Sentencia el día 13 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la falla en el servicio de protección que debía tener dicha entidad en favor de Walther Fernando Moreno; negándose las pretensiones de la demanda contra la Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Protección y Asistencia.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna tanto por el apoderado de la parte demandante, quien allegó apelación mediante correo electrónico del 19 de enero de 2023¹; así como por el abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, quien en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2022, presentó y sustentó el respectivo recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, allegando para el efecto memorial de sustitución suscrito por la doctora Angie Liseth Ortíz Albornoz, la cual venía actuando como apoderada de dicha entidad dentro del proceso.

En ese sentido y por reunir los requisitos de ley, **se reconoce personería** al abogado ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad y para los fines del memorial de sustitución suministrado junto con el mencionado recurso.

4. Frente a lo expuesto, cabe destacar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

¹ Si bien el mismo se presentó en adhesión al recurso presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el mismo no será tenido en cuenta como tal por cuanto el mismo fue presentado en término.

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

"Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".

5. De conformidad con lo expuesto, **SE CONCEDE en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los **recursos de apelación** interpuestos tanto por el apoderado de la parte demandante, así como por apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 13 de diciembre de 2022.

6. Con fundamento en lo anterior, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe54ebc38c056ddefbd0c12bace75735ef8d07d1c22c207245161386458923**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00284 00**
Demandantes : Luz María Pastora Argoty y Otros.
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales y Remite link expediente digital.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita cada uno de los medios de prueba decretados a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente previo a la realización de la audiencia de pruebas programada para el día **12 de mayo de 2023 a las 8:30AM**, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar. Los mismos deben aportarse con copia a las demás partes del proceso.

De igual forma se observa que con posterioridad a las órdenes impartidas por el Despacho en audiencia inicial, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunos de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720170028400 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720170028400.reparaciondirecta.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f1b3b62b5cbbbb0c192a2e5a16743059d692f8a9ff67323dcd9259003cfa1c**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00325 00**
Demandante : Serve León Marín Chaverra y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 18 de enero de 2023.

El 18 de enero de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), los llamados en garantía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 01 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 03 de febrero de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de

Exp. 110013336037 **2017-00325-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 18 de enero de 2023.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237ed93de9a7b60be4ceaa454867e27b2b2a945e98fb2865d325a4e18c27d3b8**
Documento generado en 26/04/2023 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00183 00**
Ejecutante : Rosa María Aguilera.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Previo pronunciamiento sobre eventual terminación de proceso ejecutivo por pago, se requiere a la entidad ejecutada.

1. A través auto del 11 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago parcialmente dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

*"(...) **1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ROSA MARÍA AGUILERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, por concepto de:*

PERJUICIOS MATERIALES	\$6.106.691
PERJUICIOS MORALES	20 SMLMV
PERJUICIOS A LA SALUD	30 SMLMV

2. A título de intereses liquidados a la tasa del DTF, desde 18 de agosto de 2015 hasta el 18 de junio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) conforme al artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

3. A título de intereses moratorios a partir del (...) 19 de junio de 2016 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la superintendencia Bancaria en 30.01% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

*4. **NEGAR mandamiento ejecutivo** por costas del proceso por la suma de \$831.242 por las razones expuestas en esta providencia (...)"*.

2. En auto del 29 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada incluyendo en agencias en derecho por la suma de 1 SMMLV y se requirió a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito.

3. Surtidas las actuaciones correspondientes, a través de correo electrónico del 03 de octubre de 2022 (Folios 29 a 38 del cuaderno principal del proceso ejecutivo), la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo, en representación de la parte ejecutada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando: "(...) Mediante la Resolución No. 3096 de fecha 04 de mayo de 2022 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de lo Contencioso Administrativo sin acuerdo de pago a favor de Rosa María Aguilera", la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/C (\$ 97.843.130,25), que fueron consignados a favor de la demandante (...)". (Subrayado fuera de texto)

4. De la anterior solicitud, se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 12 de octubre de 2022 por el término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto, respecto de lo cual se tiene que esta última no presentó dentro de dicho término objeción alguna.

5. Respecto de la procedencia de la terminación de los procesos por pago, el artículo 461 del CGP establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación de dichos valores** a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso **una vez sea aprobada aquella**, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

5. Así las cosas, previo a emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada, se requiere a esta última para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se alleguen los soportes que acrediten el pago por el valor total de la obligación; toda vez que con la copia de la Resolución aportada el pasado 03 de octubre de 2022, no se acredita la consignación de los recursos en los términos de la norma citada previamente.

6. Cumplido lo anterior, por Secretaría del Despacho dese ingreso del expediente de la referencia al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7820054239ad4f70b246902591dea5418fd179fcb0b9732e721592526904f91a**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00257** 00
Demandante : Brayan Esteven Aldana Serrano y otros
Demandado : Nación – Hospital Militar Central y otro
Llamado en : Mapfre Seguros, llamado por Clínica Materno Infantil –
garantía Casa del Niño; Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.,
llamada por Hospital Militar Central
Asunto : Pone en conocimiento, corre traslado pruebas
documentales y requiere a apoderado

En auto del 27 de julio de 2022 se reiteró la práctica de las siguientes pruebas documentales:

"1.1. Prueba conjunta de la parte demandante y demandada

Oficio a Visión Total S.A.S.

(...)

Por lo anterior, el Despacho ordenara oficiar nuevamente para lo cual, el apoderado de la PARTE DEMANDANTE y de la PARTE DEMANDADA Clínica Materno Infantil – Casa del Niño elaborarán oficio dirigido a VISIÓN TOTAL S.A.S, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo den respuesta al requerimiento radicado el 14 de marzo de 2022, por el cual se solicitó:

"copia de los documentos faltantes solicitados de la intervención quirúrgica del menor JUAN JOSÉ PLATA HOYOS de fecha 16 de noviembre de 2016, los cuales no aparecen entre los enviados por esta entidad el día 3 de marzo de 2022."

En los archivos No. 087 y 088 de la carpeta 06 del expediente digital se encuentran las respuestas a estas solicitudes de prueba.

De estas respuestas se corrió traslado a las parte mediante auto del 25 de enero de 2023. Durante el término de traslado se presentó escrito por el apoderado de la parte demandante donde señala:

"...si bien fueron allegadas las epicrisis contentivas de las anotaciones correspondientes a la atención médica brindada al menor JUAN JOSÉ PLATA BERRIO, también lo es que dicha entidad no allego los siguientes documentos que fueron las pruebas solicitadas por el suscrito según archivo 089 de la carpeta 06 del expediente digital.

- Consentimiento Informado (En cumplimiento ley 23 de 1981).
- Lista de verificación de seguridad quirúrgica de los exámenes efectuados prequirúrgicos de cirugía.
- Concepto del anestesiólogo.
- Prueba de Cultivo de Bacterias, realizado de forma previa a la cirugía.

Exp. 110013336037 **2018-00257-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente a la señora juez que se conmine a la entidad VISIÓN TOTAL a complementar la documentación solicitada, o en su defecto que informe si estos documentos no existen."

Por otra parte, el día 09 de marzo de 2023 se allegó por parte de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño la historia clínica del menor Juan José Plata Hoyos (archivo No. 093 de la carpeta 006 del expediente digital).

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Adicional y previo estudiar la solicitud del apoderado de la parte demandante en el documento por el cual decorrió traslado, se solicita a dicho apoderado para que verifique si en la historia clínica allegada reposan las faltantes señaladas por él o, en caso negativo, lo informe a este Despacho dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso** para impartir las órdenes que correspondan.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99c8e4193e28dbab1b12b9b1058ecaef33880b754bf987e3bf8c8f75e91641a**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00318 00**
Demandante : Nancy Gómez Trujillo
Demandado : Municipio de Ubaque
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 27 de enero de 2023.

El 27 de enero de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 10 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 28 de febrero de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de

Exp. 110013336037 **2018-00318-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 27 de enero de 2023.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa315346e4107a7f2ad6c688245d045525a8c30721bfd3e062deacf8b754f7**
Documento generado en 26/04/2023 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00353** 00
Demandante : Rodolfo Montoya Gómez Q.E.P.D. (Luz Marina Méndez Gómez)
Demandado : Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto : Da por agotadas pruebas documentales y corre traslado para alegar

En la Audiencia de Pruebas del 21 de junio de 2022 se reiteró la orden al apoderado de la parte demandante para la práctica de las siguientes pruebas documentales:

Oficio dirigido al Liquidador del Fondo Nacional del Ganado

Oficio dirigido al Ministerio de Trabajo

No obstante lo anterior y a pesar de haberse ordenado oficiar a dichas entidades, y a pesar de la carga impuesta al apoderado de la parte demandante, no se acreditó el cumplimiento ante el Despacho, razón por la cual, se dan por agotadas estas dos pruebas documentales sin que se hayan aportado al expediente.

Así las cosas y advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*”; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2018-00353-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ab528c11e108dd396338a7ecd4d15ab08256250debad6d8aef47c1f10956b**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00375 00**
Ejecutante : Luís Alberto Salazar Gutiérrez y Otros.
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : No accede a solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; pone en conocimiento documentales y Requiere aclaración abogado/demandante(s) de la parte ejecutante.

1. Recuerda el Despacho que surtidas las actuaciones correspondientes y realizadas las validaciones del caso, evidenció el Despacho que el pasado 09 de agosto de 2022, se constituyó dentro del proceso de la referencia un título ejecutivo por valor de \$1.125.433.069,00 (Folio 329 del cuaderno ejecutivo); razón por la cual mediante providencia del 26 de octubre de 2022, se ordenó que por Secretaría del Despacho se remitiera el respectivo expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que para los efectos pertinentes se realizara la actualización del crédito con corte a la fecha de la constitución del título en mención.

2. Efectuado lo anterior y con base en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Folios 331-332 del cuaderno ejecutivo), mediante auto del 08 de febrero de 2023 se puso en conocimiento de las partes el contenido de dicha liquidación, y se dispuso (Folios 333-335 del cuaderno ejecutivo):

"PRIMERO. APROBAR dentro del proceso de la referencia, la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 27 de enero de 2023, así:

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de la Elaboración - 27/01/2023				
Nuevo Capital al día 09/08/2022				\$ 383.921.007
Total Intereses Moratorios	10/08/2022	hasta	27/01/2023	\$ 42.712.605
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$ 426.633.612

SEGUNDO. ADVERTIR que existe un saldo que aún se adeuda por parte de la entidad ejecutada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** para que, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder (es) actualizado (s) y debidamente otorgado (s) por cada uno de los demandantes para dicho propósito dentro del **PROCESO EJECUTIVO**; con indicación clara, completa y específica por parte de estos últimos de los datos y la manera en cómo es requerido que se lleve a cabo el pago de los recursos mencionados (...)."

3. El auto en mención, fue notificado a las partes mediante estado electrónico del 09 de febrero de 2023.

4. A través de correo electrónico del 06 de marzo de 2023, la entidad ejecutada por conducto de apoderada solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; aportando para el efecto los soportes en los

cuales fundamentaba su solicitud, **la cual se pone en conocimiento de las partes** (Folios 339-357 del cuaderno ejecutivo).

Al respecto, vale la pena destacar que, frente a la procedencia de la terminación de los procesos por pago, el artículo 461 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".

Así las cosas y con base en lo establecido en el auto del 08 de febrero de 2023, en la cual se aprobó liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 27 de enero de 2023, donde se dispuso que el *"Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación"*, ascendía a la suma de "\$ 426.633.612"; el Despacho **NO ACCEDE a la solicitud de terminación del proceso** presentada por la apoderada de la entidad ejecutada y **dispone continuar con el mismo**.

4. Ahora bien, encuentra el Despacho que, por la parte ejecutada, se han radicado a la fecha los siguientes memoriales, **los cuales se ponen en conocimiento de las partes**:

- i) Sustitución de poder suscrita por el doctor FERNANDO DUQUE ZULUAGA, a favor del abogado (también demandante dentro del proceso de la referencia) MAURICIO ALBERTO SALAZAR GUEVARA; con instrucción de pago del valor total del título constituido presentada por este último con datos de la cuenta en la cual se requiere la transferencia de la correspondiente suma (Folios 336-338 del cuaderno ejecutivo).
- ii) Oficio mediante el cual el doctor FERNANDO DUQUE ZULUAGA reasume el poder; acompañado de autorización e instrucción de pago del valor total del título constituido con datos de la cuenta en la cual se requiere la transferencia de la correspondiente suma (Folios 358-362 del cuaderno ejecutivo).
- iii) Oficio suscrito por doctor MAURICIO ALBERTO SALAZAR GUEVARA (también demandante dentro del proceso de la referencia), solicita lo siguiente (Folios 363-364 del cuaderno ejecutivo):

"(...) nos RESERVAMOS el derecho a recibir la entrega del título valor, única y exclusivamente a nosotros, los señores Beneficiarios MARÍA TERESA GUEVARA Y MAURICIO ALBERTO SALAZAR GUEVARA (...)".

Dentro del mismo, de igual forma se otorga instrucción de pago de las sumas correspondientes con datos de cuenta en la cual se requiere la transferencia.

5. Con base en lo expuesto y de acuerdo con el contenido del último de los oficios antes mencionados, previo a emitir pronunciamiento frente al pago del título constituido dentro del proceso de la referencia, SE REQUIERE al abogado (y demandante dentro del proceso) MAURICIO ALBERTO SALAZAR GUEVARA, para que aclare si con su manifestación está revocando la facultad de recibir al doctor FERNANDO DUQUE ZULUAGA, la cual se pudo constatar dentro de los poderes que obran a la fecha dentro del expediente, y de ser el caso, indicar que la misma deberá ser suscrita por las personas que así lo disponen, quienes de igual manera expresa deberán autorizar la consignación de los recursos al numero de cuenta que se señale para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f57e60893907fcab19867798001ab75e3d745c01a4f58d5fc2de1815885b9ce**
Documento generado en 26/04/2023 10:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00394 00**
Demandante : Diana Sofía Quitián
Demandado : E.S.E. Hospital San José de Florián y otro
Asunto : Pone en conocimiento documental

Observa el Despacho que el día 20 de febrero de 2023 fue allegado el oficio con radicado No. JRCIS: 2708 de la misma fecha por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander donde notifican sobre el decreto del archivo por desistimiento del trámite a ellos solicitado (archivo No. 106 de la carpeta 001 del expediente digital).

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830394fffb5a3e9f62b761859d763f7be68f9e330bb04233b6a8f0495be8ad2**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00002 00**
Demandante : Lilia Esther Pinzón Palacio y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió Sentencia el día 08 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia, en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las lesiones sufridas por la señora Lilia Esther Pinzón Palacio en accidente de tránsito.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2023.

3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022; la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por la apoderada de la parte demandada, quien mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023 presentó y sustentó el recurso de apelación impetrado.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

*"**Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

4. Con base en lo expuesto, **SE CONCEDE en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 08 de febrero de 2023.
5. Con fundamento en lo anterior, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f279556dafd238aee878cea8d39d73be7b796ef3246a3c687b229c5d80c5e610**
Documento generado en 26/04/2023 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00078 00**
Demandantes : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Demandado : Nancy Rojas de Ararat.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso
probatorio y Remite link expediente digital.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita cada uno de los medios de prueba decretados a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente previo a la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 30 de mayo de 2023 a las 2:30PM, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar. Los mismos deben aportarse con copia a la contraparte.

2. Para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720190007800 REPETICION](https://11001333603720190007800.REPETICION).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc7de1cb998007ec1bd6cd4bc2e33109f713f18a2eca41dbb9cf927d3fbd8db**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00083** 00
Demandante : Distribuidora Nacional de Combustibles.
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y/u Otros.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio y Remite link expediente digital.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita cada uno de los medios de prueba decretados a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente previo a la realización de la audiencia de pruebas programada para el día **15 de junio de 2023 a las 8:30AM**, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar. Los mismos deben aportarse con copia a la contraparte.

2. Para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720190008300 REPARACION](https://11001333603720190008300.reparacion.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf933d95771dfe729178d28c4cb90b0a6ac942eed8a45951db44e3ae3d3e47f7**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00112 00**
Demandante : Yulia Yamile Quiroga Salazar y otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Requiere a apoderados e informa sobre remisión de *link* de acceso a expediente

Mediante auto del 08 de febrero de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres días respecto del oficio denominado Ampliación Informe con radicado No. UBBOGSE-DRBO-13454-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, radicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde presentan el informe pericial decretado en este proceso (archivo No. 050 de la carpeta 001 del expediente digital).

No obstante lo anterior, el día 13 de febrero de 2023 se remitió correo electrónico por parte del apoderado del demandado Hospital Militar Central denominado "*Descorro traslado respuesta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*", el cual fue radicado sin documento adjunto. Razón por la cual, se solicita a dicho apoderado que, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación por estado de esta providencia, allegue el escrito remitido el 13 de febrero de 2023 para su estudio y decisiones a que haya lugar.

Por otra parte, el mismo 13 de febrero de 2023 se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante remitido por correo electrónico, por medio del cual señaló que no ha tenido acceso al expediente digital y solicitó la remisión del *link* de acceso al mismo e hizo referencia al memorial remitido por el apoderado del demandado Hospital Militar Central. Por lo anterior, se le informa a esta apoderada que el *link* de acceso al expediente fue remitido el día 25 abril de 2023 por correo electrónico, por lo que el término de traslado de que trata el auto del 08 de febrero de 2023 comenzará a correr a partir del día siguiente de esa remisión y que, respecto a lo señalado sobre el oficio remitido por el apoderado del demandado Hospital Militar Central, el Despacho se pronunciará una vez se allegue el mismo, conforme lo indicado en el inciso anterior de esta providencia.

Una vez vencido el término otorgado en este auto, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2019-00112-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d8d6c40257831a75f70c25f4ebd6269452a4c812085e7a88fa700c447c0716**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00201-00**
Demandante : Carlos Alberto Cucunubá Becerra
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Aprueba liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo; ordena fraccionamiento de título judicial; ordena entrega de valores a cada parte; requiere a apoderados; ordena terminación del proceso, finalización en el Sistema Siglo XXI y archivo

1. Dentro del presente proceso ejecutivo y mediante auto del 04 de agosto de 2021 se aprobó liquidación del crédito por la suma de \$127.507.717.

El apoderado de la parte ejecutante presentó escrito el 02 de septiembre de 2022, por medio del cual señala que la parte ejecutada le informó que ha constituido título judicial a favor de su poderdante.

Realizadas las consultas correspondientes, se evidencia la constitución de un título ejecutivo para este proceso de fecha 19 de julio de 2022 por la suma de \$263.532.773 (fl. 72 del cuaderno ejecutivo).

Por lo anterior, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito.

Posterior a ello, el día 18 de noviembre de 2022 se presentó por parte de la apoderada de la entidad ejecutada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (fls. 74-80 del cuaderno ejecutivo).

El día 27 de enero de 2023, la Oficina de Apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2019-201	
Valor adeudado por capital sentenciado	\$47.124.316
Valor adeudado por intereses moratorios desde 14/02/2014 hasta 02/02/2021	\$80.383.401
Intereses moratorios desde 03/07/2021 hasta 19/07/2022	\$11.940.376
Valor total adeudado	\$139.448.093
Valor pagado el 19/07/2022	\$263.532.773
Saldo a favor de la entidad ejecutada	\$124.084.680

Mediante auto del 15 de febrero de 2023 se corrió traslado por Secretaría de la actualización de esta liquidación del crédito por el término de 3 días y el día 24 de abril de 2023 se remitió por correo electrónica dicha liquidación para ponerla en conocimiento de la parte solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho aprobará la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo.

2. Por otro lado y atendiendo a lo requerido por este Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2023 para que se allegara escrito donde se señalara el porcentaje en el cual debía ser entregado el dinero adeudado al ejecutante y a su apoderado, el día 16 de febrero de 2023 se allegó copia del contrato de honorarios profesionales, cuya cláusula tercera señala lo siguiente:

“TERCERA: VALOR DEL CONTRATO: El valor del contrato se pacta desde ahora en cuarenta por ciento (40 %) del total de lo que resulte como sentencia de la reparación Directa para el abogado por concepto de pagos e indemnizaciones, y el 60 % para el contratante en el momento de la liquidación y pago efectivo por parte de las entidades pago que debe efectuarse sin ningún otro requisito diferente a la presentación de éste Contrato de Honorarios, al abogado.”

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del título judicial constituido por la parte demandada el 19 de julio de 2022 por valor de \$263.532.773, de la siguiente forma:

2.1. La suma de **\$124.084.680** será devuelta a la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación con NIT. 800.152.783-2 como saldo a su favor.

2.2. El valor restante, esto es, la suma de **\$139.448.093**, deberá ser entregado a las siguientes personas así:

Cédula	Nombre	Valor a entregar	Porcentaje	Calidad
18.261.934	Carlos Alberto Cucunubá Becerra	\$83.668.855,8	60%	Ejecutante
19.320.318	Enrique Rodríguez Fontecha	\$55.779.237,2	40%	Apoderado

Por Secretaría se deberá entregar a cada una de las personas indicadas anteriormente los valores ahí señalados.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito aprobada el 04 de agosto de 2021, la cual quedará así:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2019-201	
Valor adeudado por capital sentenciado	\$47.124.316
Valor adeudado por intereses moratorios desde 14/02/2014 hasta 02/02/2021	\$80.383.401
Intereses moratorios desde 03/07/2021 hasta 19/07/2022	\$11.940.376
Valor total adeudado	\$139.448.093
Valor pagado el 19/07/2022	\$263.532.773
Saldo a favor de la entidad ejecutada	\$124.084.680

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 27 de enero de 2023.

TERCERO.- FRACCIONAR el título judicial constituido por la parte demandada el 19 de julio de 2022 por valor de \$263.532.773, de la siguiente forma:

3.1. La suma de **\$124.084.680** será devuelto a la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación con NIT. 800.152.783-2 como saldo a su favor.

3.2. El valor restante, esto es, la suma de **\$139.448.093**, deberá ser entregado

a las siguientes personas así:

Cédula	Nombre	Valor a entregar	Porcentaje	Calidad
18.261.934	Carlos Alberto Cocunuba Becerra	\$83.668.855,8	60%	Ejecutante
19.320.318	Enrique Rodríguez Fontecha	\$55.779.237,2	40%	Apoderado

Por Secretaría se deberá entregar a cada una de las personas indicadas anteriormente los valores ahí señalados.

Para el valor que corresponde al ejecutante, deberá realizarse transferencia electrónica a la cuenta bancaria señalada en la certificación aportada el 01 de febrero de 2023, según obra a folio 85 del cuaderno ejecutivo.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante y demandada para que alleguen al proceso las certificaciones bancarias a las cuales deben ser transferidos los valores ordenados en este auto.

QUINTO.- Una vez sean entregados a cada parte los valores señalados en el numeral anterior, **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b747b9669c7bd41ac9b63424c305eb8645d0d26180325ec8f263e1c7e2bd5a**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00211 00**
Demandante : Indupalma Ltda.
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros.
Asunto : Reconoce Personería y Aborda solicitud link expediente digital.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho para proveer, se tiene que mediante memorial radicado a través de correo electrónico del 18 de abril de 2023, la doctora LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS, en calidad de apoderada de la entidad demandada – Congreso de la República; sustituyó el poder a ella conferido al abogado JOSÉ AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley, **se reconoce personería** al doctor JOSE AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.163.991 y portador de la tarjeta profesional No. 145.131 del CSJ, como apoderado sustituto del CONGRESO DE LA REPÚBLICA dentro del proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del memorial de sustitución aportado.

2. Por otro lado, se tiene que el abogado en mención solicitó acceso al expediente digital del asunto; por lo cual y para los efectos pertinentes se indica a las partes que el expediente digital correspondiente al presente proceso, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720190021100 REPARACION](https://11001333603720190021100.REPARACION).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4e4867c9a58d059c57a1ca10e84b2d897c638434550df838c28d2f54c974e5**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00341 00**
Demandante : JOHN FERNANDO SARMIENTO MONTILLA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado en garantía : Instituto Nacional de Vías “INVIAS” a Meyan S.A.
Instituto Nacional de Vías “INVIAS” a Mapfre Seguros
Generales de Colombia
Instituto Nacional de Vías “INVIAS” a Cesar Antonio
Padrón Torres.
Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta
LTDA “COPOLSA” a Seguros del Estado
Sociedad Meyan S.A. a Compañía Aseguradora de
Fianzas “CONFIANZA S.A.
Mapfre Seguros Generales de Colombia a Axa Colpatria
Seguros S.A.
Mapfre Seguros Generales de Colombia a La Previsora
S.A. Compañía de Seguros
Cesar Antonio Padrón Torres a Seguros del Estado
Asunto : Control de legalidad – Declara improsperidad de
excepciones - Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda de reparación Directa de JOHN FERNANDO SARMIENTO MONTILLA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de septiembre de 2019 como consta en archivo 7 de la carpeta 1.
- 1.2. Mediante providencia de 26 de septiembre de 2019 la Magistrada Ponente Bertha Lucy Ceballos Posada de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá. (Archivo 9 de la carpeta 1).
- 1.3. Sometido a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá le correspondió a este Despacho el 8 de noviembre de 2019, como consta en archivo 12 de la carpeta 1.
- 1.4. Con providencia de 27 de noviembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por John Fernando Sarmiento Montilla actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Mariana Sofia Sarmiento Muñoz e Isabella Sarmiento Muñoz; Yuli Andrea Muñoz Angulo; Laura Camila González Sarmiento actuando en nombre propio y en calidad de guardadora principal de Martha Lucy Sarmiento

Montiña; Martha Angulo; Giselle Andrea Sarmiento Barreto; Jhonatan David Muñoz Angulo; Jovanna Patricia Sarmiento Montilla; Daniel Felipe González Sarmiento; Gonzalo Sarmiento Montilla; José David Muñoz Angulo; Gloria Inés Sarmiento Montilla; Gladis Montilla de Sarmiento; José Francisco Sarmiento Montilla; María Rocío Sarmiento Montilla y Luz Stella Barreto Quintero en contra de la Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías "Invias", Agenda Nacional de Infraestructura- "ANI", Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta Copolsa, Consorcio Vlas I.J. como consta en archivo 13 de la carpeta 1.

- 1.5. Las personas que integran la parte demandada fueron notificadas el 7 de febrero de 2020, así como la agente de la Procuraduría general de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado. (Archivo 20 de la carpeta 1)
- 1.6. El término para contestar la demanda fenecía el 5 de mayo de 2020. Es del caso indicar que los términos se encontraban suspendidos, y reanudaron el 1 de julio de 2020.¹
- 1.7. El Ministerio de Transporte remitió contestación de la demanda el 21 de julio de 2020 como consta en archivos 22, 23 de la carpeta 1. De igual forma presentó contestación el 11 de agosto de 2020 como consta en archivo 29 y 30 de la carpeta 1.
- 1.8. El Instituto Nacional de Vías "INVIAS" remitió contestación de la demanda el 4 de agosto de 2020 como consta en archivo 24 de la carpeta 1. De igual forma llamó en garantía a Meyan, a Mapfre Seguros Generales de Colombia y a Cesar Padrón como consta en carpetas 4 a 7. El 13 de agosto de 2020 presentó nueva contestación a la demanda y llamamientos en garantía (Archivo 33 de la carpeta 1)
- 1.9. El Consorcio Administrador Vial VIAS I. J. remitió contestación de la demanda el 4 de agosto de 2020. (Archivos 25 y 31 de la carpeta 1)
- 1.10. La Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta LTDA "COPOLSA", remitió contestación de la demanda el 5 de agosto de 2020 como consta en Archivo 27 de la carpeta 1. De igual forma llamó en garantía como consta en carpeta 8.
- 1.11. La demandante remitió por correo electrónico escrito de la reforma el 28 de agosto de 2020. (Archivo 34 y 35 de la carpeta 1).
- 1.12. El Ministerio de Transporte remitió contestación de la reforma de la demanda el 18 de septiembre de 2020. (Archivo 37 y 39 de la carpeta 1) y el 10 de diciembre de 2020 (Archivo de la carpeta 1)
- 1.13. El Consorcio Administrador Vial VIAS I.J. remitió contestación de la reforma de la demanda el 21 de septiembre de 2020. (Archivo 38 de la carpeta 1)
- 1.14. Se admitió la reforma de la demanda mediante providencia de 18 de noviembre de 2020. (Archivo 40 de la carpeta 1)

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

- 1.15. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, el apoderado del Consorcio Administrador Vial VIAS I.J. interpuso recurso de reposición (Archivo 41 de la carpeta 1). Con escrito de 24 de noviembre de 2020, se dio alcance al recurso interpuesto. (Archivo 42 de la carpeta 1)
- 1.16. Fijado el recurso en lista y corrido el respectivo traslado, mediante auto de 3 de febrero de 2021 se resolvió el recurso de reposición dejando sin efecto el numeral 8 de la parte resolutive y se procedió a reconocer personería. (Archivo 7 de la carpeta 14)
- 1.17. Con escrito de 9 de febrero de 2021 se solicitó por parte del apoderado Consorcio Administrador Vial VIAS I.J. la adición de auto. (Archivo 8 de la carpeta 14)
- 1.18. Con escrito de 4 de febrero de 2021 se solicitó por parte del apoderado de Instituto Nacional de Vías "INVIAS" adición de auto y efectuó llamamiento en garantía. (Archivo 9 de la carpeta 14)
- 1.19. A través de providencia de 30 de junio de 2021, se resolvieron solicitudes y se ordenó notificar. (Archivo 10 de la carpeta 14)
- 1.20. Mediante providencia de 27 de octubre de 2021, se resolvió solicitud, se reconoció personería y se requirió apoderado (Archivo 13 de la carpeta 14)
- 1.21. El 14 de marzo de 2023 se acreditó cumplimiento de la orden impartida respecto a la remisión de las contestaciones y los llamamientos en garantías. (Archivos 21 a 33 de la carpeta 14).
- 1.22. Respecto del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a la Sociedad Meyan S.A. se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 4:
 - Con providencia de 3 de febrero de 2021 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado.
 - El 17 de febrero de 2021 se remitió escrito subsanando los defectos encontrados.
 - A través de providencia de 30 de junio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a la Sociedad Meyan S.A.
 - La llamada en garantía fue notificada el 16 de julio de 2021, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía formulado el 11 de agosto de 2021.
 - La Sociedad Meyan S.A. contestó la demanda el 11 de agosto de 2021. De igual forma llamó en garantía a la Compañía Confianza S.A.
- 1.23. Respecto del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Mapfre Seguros Generales de Colombia se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 5:
 - A través de providencia de 3 de febrero de 2021 se admitió el

llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

- La llamada en garantía fue notificada el 16 de julio de 2021, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía formulado el 11 de agosto de 2021.
- Mapfre Seguros Generales de Colombia contestó la demanda el 11 de agosto de 2021. De igual forma llamó en garantía a la Previsora y a Axxa Colpatría.

1.24. Respecto del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Cesar Padrón se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 6:

- A través de providencia de 3 de febrero de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Cesar Antonio Padrón Torres.
- Cesar Antonio Padrón Torres contestó la demanda el 11 de agosto de 2021. De igual forma llamó en garantía a la Previsora y a Axxa Colpatría.
- Con auto de 30 de junio de 2021, se entiende notificado por conducta concluyente y se reconoce personería.

1.25. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la abogada Mabel Cecilia Monroy, quien representa al Instituto Nacional de Vías "INVIAS", a Mapfre Seguros Generales de Colombia se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 7:

- A través de providencia de 3 de febrero de 2021 no se da trámite al llamamiento en garantía formulado.

1.26. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta LTDA "COPOLSA" a Seguros del Estado en la carpeta 8:

- A través de providencia de 3 de febrero de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta LTDA "COPOLSA" a Seguros del Estado.
- La llamada en garantía fue notificada el 16 de julio de 2021, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía formulado el 11 de agosto de 2021.
- Seguros del Estado contestó la demanda el 9 de agosto de 2021.

1.27. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Meyan S.A. a Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA S.A." se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 9:

- A través de providencia de 3 de febrero de 2021 no se da trámite al llamamiento en garantía formulado.

1.28. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Meyan S.A. a Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA S.A. se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 10:

- Con providencia de 27 de octubre de 2021 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado.
- El 11 de noviembre de 2021 subsanando los defectos encontrados se allegó memorial por correo electrónico.
- A través de providencia de 23 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Meyan S.A. a Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA S.A.
- La llamada en garantía fue notificada el 2 de marzo de 2022, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía formulado el 28 de marzo de 2022.
- Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado el 28 de marzo de 2022.
- Con auto de 10 de agosto de 2022 se tuvo por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., se reconoció personería y se ordenó a esta última correr traslado a las partes de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía.
- A través de proveído de 8 de marzo de 2023, se ordenó por Secretaría del Despacho, poner en conocimiento contestación de la demanda y al llamamiento en garantía presentados por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.; se conmina a las partes.

1.29. Respecto del llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia a Axa Colpatria Seguros S.A., se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 11:

- A través de providencia de 3 de febrero de 2021 no se da trámite al llamamiento en garantía formulado.
- A través de providencia de 30 de junio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia a Axa Colpatria Seguros S.A.
- Axa Colpatria Seguros S.A. contestó la demanda el 16 de julio de 2021.

1.30. Respecto del llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 11:

- A través de providencia de 3 de febrero de 2021 no se da trámite al llamamiento en garantía formulado.
- A través de providencia de 30 de junio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros

- La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó el llamamiento en garantía formulado el 16 de julio de 2021.

1.31. Respecto del llamamiento en garantía formulado por Cesar Antonio Padrón Torres a Seguros del Estado en la carpeta 13:

- A través de providencia de 30 de junio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por Cesar Antonio Padrón Torres a Seguros del Estado.
- La llamada en garantía fue notificada el 16 de julio de 2021, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía formulado el 11 de agosto de 2021.
- Seguros del Estado contestó el llamamiento en garantía formulado el 9 de agosto de 2021.
- Con auto de 10 de agosto de 2022, se tiene por contestada en tiempo demanda y llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A., se reconoce personería y se acepta renuncia presentada por apoderado, se requiere designación de uno nuevo, se ordenó a Secretaría correr traslado a las partes de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía presentadas por esa entidad.
- A través de proveído de 8 de marzo de 2023, se reitera orden a secretaría.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El Ministerio de Transporte propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva y de fondo.

El Instituto Nacional de Vías "INVIAS" propuso sólo excepciones de fondo.

El Consorcio Administrador Vial VIAS I. J. al contestar la demanda propuso excepciones de fondo y la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta LTDA "COPOLSA", propuso únicamente excepciones de fondo.

La llamada en garantía Sociedad Meyan S.A. propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva y de fondo.

La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia propuso sólo excepciones de fondo.

La llamada en garantía Cesar Antonio Padrón Torres propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva y de fondo.

La llamada en garantía Seguros del Estado frente al llamamiento en garantía formulado por Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta LTDA "COPOLSA" propuso sólo excepciones de fondo.

La llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA S.A. propuso sólo excepciones de fondo.

La llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. propuso excepciones de fondo.

La llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al llamado en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ante la improcedencia del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dada la ausencia de los requisitos del art. 64 DEL C.P.A.C.A. y de fondo.

La llamada en garantía Seguros del Estado frente al llamamiento en garantía formulado por Cesar Antonio Padrón Torres propuso solo excepciones de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas MINISTERIO DE TRANSPORTE Y CONSORCIO ADMINISTRADOR VIAL VIAS I. J. y de las llamadas en garantía SOCIEDAD MEYAN S.A., CESAR ANTONIO PADRON TORRES pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto, la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado²:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en el presunto daño antijurídico causado en un accidente de tránsito atribuido a la omisión de la prestación oportuna y eficiente de la seguridad, vigilancia y mantenimiento del tramo de la vía Bogotá-Honda Kilómetro 12+450 metros sector pico del Águila, así las cosas, se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por las demandadas MINISTERIO DE TRANSPORTE Y CONSORCIO ADMINISTRADOR VIAL VIAS I. J. y de las llamadas en garantía SOCIEDAD MEYAN S.A., CESAR ANTONIO PADRON TORRES y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL LLAMADO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ANTE LA IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DADA LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL ART. 64 DEL C.P.A.C.A.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado propuso la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva frente al llamado en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ante la improcedencia del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dada la ausencia de los requisitos del art. 64 DEL C.P.A.C.A., como argumento señaló:

"La Jurisprudencia Nacional ha definido esta excepción, como aquella en la que a quien se llama en garantía no ostenta la calidad de deudor de la obligación que se pretende frente a la parte llamante en Garantía, toda vez que la legitimación en la causa es personal, subjetiva y concreta y debe analizarse en cada caso particular de acuerdo con el hecho pretendido.

En relación con la reclamación formulada al asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS por la parte actora, por los presuntos perjuicios por la muerte de NIKOLAS SARMIENTO BARRETO y los demás lesionados, ocupantes del vehículo de placas RIZ-581, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio de 2017 en la vía Bogotá-Honda, Km 12 + 450 mts, sector pico de águila, vereda cimarrona de la jurisdicción del municipio de Guaduas -Cundinamarca; es menester indicar al despacho, que por efecto de la cobertura de responsabilidad civil, No.2201217017756 fue llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su condición de coasegurador líder, quien asumió el riesgo en un porcentaje de participación igual al 50%, Compañía de seguros

esta quien a su vez procedió a llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dada su participación en el referido coaseguro en un porcentaje del 30%.

Sobre el particular es menester entonces indicar a ese operador judicial, que la figura del Coaseguro es una modalidad de los contratos de seguro, dentro de la cual participan varias compañías de seguro con un determinado porcentaje en la asunción del riesgo, en forma autónoma, independiente y sin que aplique entre ellos solidaridad alguna.

Así las cosas, no puede desconocerse que desde el punto de vista técnico y legal, por virtud de esta especialísima figura aseguraticia, en la que el riesgo es asumido por varias aseguradoras, frente al asegurado que en este caso lo es INSTITUTO NACIONAL DE VIA - INVIAS, por lo que es esta última parte contractual, parte pasiva en el caso sub judice, quien se encuentra legitimada en la causa para vincular procesalmente a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de que no existe solidaridad entre cada una de las Aseguradoras partícipes para la cobertura del riesgo asumido, debiendo por tanto cada una de ellas, cumplir individualmente la responsabilidad que se llegue a derivar de la cobertura otorgada, de acuerdo al porcentaje en que cada una haya asumido ese riesgo.

Es por ello, que el eventual pago indemnizatorio a que llegara estar obligada mi representada, lo que niego, solo podría efectuarse por virtud del llamamiento en garantía del asegurado y no por razón del llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. habida cuenta que mi representada no sale a responder por ella, pues cada Aseguradora, en caso de sentencia adversa a la parte pasiva, sale a responder independientemente y en la proporción, insisto, que asumió el riesgo.

La anterior argumentación, tiene sustento jurídico en el artículo 1095 del Código de Comercio que consagra la figura del Coaseguro, como mecanismo de distribución del riesgo asumido por dos o más Aseguradoras, para proteger los intereses del asegurado.

(...)

Bajo la anterior óptica legal, debe tomarse en consideración, insisto, que esta figura propia de la normatividad que regula el Contrato de Seguro, es de vital importancia en el caso de la realización del hecho futuro e incierto denominado Siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

Por ello, ante la realización del riesgo, siniestro, debe acudir a la formula consagrada en el artículo 1092 del mismo ordenamiento comercial, para efectos de poder determinar de manera precisa los porcentajes en que cada uno deberá soportar la indemnización de acuerdo a la proporción de las cuantías de sus respectivos contratos.

En este sentido, se pronuncia el Tratadista J. Efrén Ossa al referirse al Coaseguro: (...)

Bajo esta figura del coaseguro claramente se estableció que las obligaciones a cargo de las aseguradoras, no son solidarias y que por tanto, el riesgo se trasladó distribuido entre las tres compañías de seguros, según así quedo claramente plasmado en la caratula de la póliza en virtud de la cual se llamó en garantía.

Ratifica el anterior planteamiento, que es incontrovertible que el patrimonio de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamante en Garantía, solo podría resultar afectado en un porcentaje igual al de su participación en el coaseguro pactado del 50%. Por manera que, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no puede solicitar a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que salga a responder por ella, encontrándose de esta manera impedida para vincularla al proceso como llamada en garantía, pues este mecanismo procesal solo está establecido para que una parte vincule al proceso a otra, que está llamada a responder por ella, lo que aquí no ocurre.

Por lo anterior, la parte llamante en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no tiene el derecho que invoca para vincular al proceso a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en Garantía, por lo que deberá declararse probada la presente excepción.

En torno a la legitimación de la causa, la Honorable Corte se ha pronunciado así:

(...)

En concordancia con lo anterior, el art. 1056 del Código de Comercio, dispone que "con las restricciones legales, el asegurador, podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos, el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", facultad esta que es aplicable para la cobertura contratada.

Por las razones anotadas, deberá declararse probada la presente excepción.”.

Conforme a lo anterior, se tiene que se propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al llamado en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud del coaseguro de las aseguradoras MAPFRE, AXXA y LA PREVISORA, así las cosas, como quiera que los argumentos refieren a la aplicación de la responsabilidad en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte demandante y se busque hacer efectiva la póliza que presuntamente ampara el hecho dañoso, se declara que **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN** planteada por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **25 DE ENERO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO ADMINISTRADOR VIAL VIAS I. J. y de las llamadas en garantía SOCIEDAD MEYAN S.A., CESAR ANTONIO PADRON TORRES y LA PREVISORA S.A.

3. FIJAR el día **25 DE ENERO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44582621bc0b21d7a646a26f7bcc78250353f24fa467b86470e524b62a5d13b9**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00359 00
Demandante	: HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS
Demandado	: DISTRITO – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL “UAERMV”
Llamamiento en garantía	Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” a QBE SEGUROS S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.,ZURICH SEGUROS S.A.; A COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.) y a COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.)
Asunto	: Control de Legalidad – Declara improsperidad excepción- Fija fecha audiencia inicial – Requiere demandadas

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Con auto de 22 de febrero de 2023 se realizó control de legalidad, se requirió al apoderado de Bogotá y se concedió término.

Se allegó memorial por correo electrónico por apoderado de Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y poder.

En auto de 12 de abril de 2023 este Despacho, luego de revisar las documentales allegadas, ordenó:

*(...) Se concede el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se aclare si la contestación de la demanda fue presentada por el Distrito capital y si es del caso se confiera poder por quien tenga representación judicial para representar al Distrito capital, lo anterior, so pena de tenerla por no contestada.
(...)*

La anterior decisión fue notificada por estado de 13 de abril de 2023, y remitida al correo electrónico de las partes.

Vencido el término concedido no obra manifestación por parte de Distrito Capital. En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda por esta entidad.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La SECRETARIA DE MOVILIDAD contestó la demanda 18 de noviembre de 2021 – Archivos 26 y 27y 14 de julio de 2021 – Archivos 35 a 37) se advierte

que, conforme a autos proferidos dentro del expediente de la referencia, la demandada es DISTRITO CAPITAL y no SECRETARÍA DE MOVILIDAD. Pese a los requerimientos formulados al DISTRITO CAPITAL, no se dio respuesta clara, por lo que se tuvo por no contestada la demanda, en este sentido, no hay lugar a resolver excepciones

La UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" (16 de julio de 2021 Archivos 33 y 34) no propuso excepciones solo fundamentos de derecho.

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" (12 de julio de 2021 Archivos 38 a 41) propuso las excepciones de mérito de hecho de un tercero, inexistencia de responsabilidad de la entidad por ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño.

La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS (6 de septiembre de 2022 Archivos 6 y 7 cuaderno 3 mismo escrito), respecto de la demanda propuso las excepciones de mérito coadyuvancia de las excepciones formuladas frente a la demanda por el IDU; no se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual; Inexistencia de falla en el servicio por parte del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-; inexistencia de nexo causal entre la actividad desplegada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes; hecho de un tercero; inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados; improcedencia de la solidaridad por pasiva. Reducción proporcional de la indemnización en virtud de la influencia causal del hecho o la omisión en la producción del daño. Respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones denominadas: no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza; coaseguro; la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado; la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 y la de prescripción.

Teniendo en cuenta que se rechazó el llamamiento formulado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

La llamada en garantía AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (7 de febrero de 2023 Archivo 8 cuaderno 5) Respecto de la demanda propuso las excepciones de mérito coadyuvancia de las excepciones formuladas frente a la demanda por el IDU; Inexistencia de falla del servicio imputable al IDU; inexistencia de nexo causal entre la actividad desplegada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes; hecho de un tercero; eventual multiplicidad de causas en la producción del daño, inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados. Respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones denominadas no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza; la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 se circunscribe a los términos de su clausulado; coaseguro; la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 y la de prescripción.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas.

2.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Como sustento de esta excepción se señaló en el escrito que contesta el llamamiento formulado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo siguiente:

(...) 6.Prescripción

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece: (...)

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos: (...)

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el IDU, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, por lo cual puede observarse que fue desde la audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 82 judicial para asuntos administrativos, la cual fue declarada fallada tal y como lo aceptó el IDU en la contestación al hecho 36.

Así las cosas, se puede evidenciar que desde el 25 de noviembre de 2019 empezó a correr el término de prescripción de la acción deriva de seguro, sin embargo, la entidad llanamente en garantía informo de la existencia de los hechos reclamados, fue a través de solicitud de llamamiento en garantía radico en el buzón de la compañía el 13 de mayo de 2022, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

De: Maria Consuelo Moreno Cuellar <maria.moreno@idu.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 17:01
Para: Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com>
Asunto: [EXTERNAL] LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL PROCESO 11001333603720190035900

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS
DEMANDADOS: IDU Y OTROS
TENIENDO EN CUENTA LO ORDENADO POR EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO EN AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022 Y DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020 SE REMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.

ATENTAMENTE,
MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR
APODERADA DEL IDU

INTERNAL USE ONLY

En consecuencia, se observan que han pasado más de dos años desde que el IDU tuvo conocimiento de los hechos e informo a la compañía de seguros, en ese orden de ideas la acción se encuentra prescrita.(...)

En igual sentido lo sustentó la llamada en garantía AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia¹ apalabró:

"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

¹ Sentencia T-272 de 2015.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Continúa la sentencia y haciendo remisión a un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, se refirió en los siguientes términos:

*"los parámetros para la determinación del **momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción**, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la **prescripción ordinaria** y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, **en la extraordinaria**. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda **no**". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado², al señalar:

*"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, **lo cual resulta equivocado**, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, **es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado**". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: "Resulta por ende de lo dicho, que **los dos años de la prescripción ordinaria** corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negrillas y subrayado del Despacho).

² Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

En el caso concreto frente a la llamada en garantía no se podría hablar de la radicación de la demanda, en el entendido de que la vinculación de Seguros del Estado se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015³:

*"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado - departamento de Santander- **tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado**, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" fue notificado del auto admisorio de la demanda el 30 de septiembre de 2021, fecha en la cual se tuvo certeza de que se inició una acción en su contra por hechos que se le imputaban en virtud de los perjuicios causados a la demandante.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS fue vinculado el virtud del llamamiento en garantía formulado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro pilar del llamamiento en garantía fenecía el 30 de septiembre de 2023, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 12 de julio de 2021, dentro del término para contestar la demanda como se observa en el expediente.

AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. también fue vinculado el virtud del llamamiento en garantía formulado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro pilar del llamamiento en garantía fenecía en la fecha ya señalada 30 de septiembre de 2023, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 12 de julio de 2021, dentro del término para contestar la demanda.

Por las anteriores razones y argumentos, se profiere el siguiente **AUTO. Declarar** impróspera la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** formulada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. FIJAR el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37362e83a2a309f42505982302dc3cd5bc46f86de255b581ea85d93a4408975**
Documento generado en 26/04/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00052 00**
Demandantes : Mauricio Fino Guiza y Otros.
Demandados : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso
probatorio; Pone en conocimiento documentales y Remite
link expediente digital.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita cada uno de los medios de prueba decretados a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente previo a la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 09 de mayo de 2023 a las 8:30AM, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar. Los mismos deben aportarse con copia a las demás partes del proceso.

De igual forma se observa que con posterioridad a las órdenes impartidas por el Despacho en audiencia inicial, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunos de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta a través del siguiente link: [2020-052 REPARACION DIRECTA](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bea66a5237e0e050231eb247cfc288d2d6dbff2777248e9223b991e3ce0b09b**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2020 00173 00
Demandante	: Javier Ramos Ramos y otros
Demandado	: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y otros
Asunto	: Obedézcase y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 13 de diciembre de 2021, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 30 de septiembre 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f77b49623f30b1974164b3c4803a7bc74a5c826d8059d29abacd640f8927d30**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00214 00**
Demandante : Saúl Enrique Llorente Correa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada
Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de copias auténticas

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 27 de febrero de 2023 solicitó copia auténtica de algunas piezas procesales del expediente, sin embargo, se informa al apoderado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.; no obstante, el interesado deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, *“Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, para lo cual, únicamente debe acercarse a la Secretaría del juzgado para su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da83bbe99b0712b83b6315601cc506d9b4f31440ba4f383cfc9aee56b049d46d**

Documento generado en 26/04/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2020-00236-00**
Demandante : UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : Fija fecha.

1. Mediante apoderado judicial el consorcio UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD, conformado por la empresa BUSINESS PROCESSMANAGEMENT LATINOAMERICA LTDA y la sociedad JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD el 20 de octubre de 2020. (archivo. 1- 7)

2. Mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, se admitió la demanda presentada por la UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD, conformado por la empresa BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICA LTDA y la sociedad JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. En la misma fecha se negaron las medidas cautelares solicitadas. (archivo. 8 y 9)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de marzo de 2021. (archivo. 13)

Los 30 días para contestar demanda vencieron el 28 de abril de 2021

4. El 28 de abril de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder general conferido a Paul Giovanni Gómez Díaz (Archivo 14), y efectuó llamamiento de garantía a la Unión Temporal Supersalud 2016 (PROJECT AND BUSINESS MANagements.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación) (Archivo 15- 17).con envió a la parte demandante, en tiempo.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

5. Con auto de 11 de agosto de 2021 se inadmitió llamamiento en garantía de Superintendencia Nacional de Salud a Unión Temporal Supersalud 2016 integrado por PROJECT AND BUSINESS MANagements.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación.(archivo 18)

6.El apoderado subsanó el llamamiento en garantía el 13 de agosto de 2021(archivo. 19)

7. Con auto de 20 de octubre de 2021 se admitió llamamiento en garantía. (archivo 20)

8.El llamamiento fue notificado el 28 de octubre de 2021, por lo que los 15 días para contestar llamamiento vencieron el 24 de noviembre de 2021.

9.El 24 de noviembre de 2021 el llamado en garantía Unión Temporal Supersalud 2016 y PROJECT AND BUSINESS MANagements.A.S contestaron llamamiento, en tiempo y otorgaron poder a DANY ANDRES SUAREZ SANCHEZ(archivo. 22 y 23), sin envío a la contraparte.

10. El 9 de diciembre de diciembre de 2021 se allegó reforma a la demanda.(archivo. 24)

11. El 9 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte actora describió el traslado de la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada de forma extemporánea, pues se acreditó su envío de la demandada desde el 28 de abril de 2021 (archivo 26- 31)

12. Con auto de 2 de febrero de 2022 se rechazó la reforma de la demanda (archivo 32). Se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en esa fecha(archivo 33)

13. Mediante auto de 8 de mayo de 2022 se resolvió recurso de reposición ordenando no reponer y se concedió recurso de apelación ante el superior(archivo)

14. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2022 resolvió recurso de apelación, confirmando lo decidido por este Despacho.

15. Mediante providencia del 8 de marzo de 2023 se emitió auto ordenando obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

16. El 10 de abril de 2023 se remitió *link* a las partes con el expediente digitalizado.

17. Con auto de 12 de abril de 2023 se concedió el término de 3 días con el fin de que se pronunciaran sobre las excepciones propuestas por el llamado en garantía Unión Temporal Supersalud 2016 y PROJECT AND BUSINESS MANagements.A.S., sin pronunciamiento.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud no propuso excepciones previas.

El llamado en garantía Unión Temporal Supersalud 2016 no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha **23 de enero de 2024 a las 8:30 am** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a851c1973b7f6275c03bcb7e3a3c26144d42ae5951105dcd5c16e9fcb4509**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00049 00**
Demandante : Carlos Mario Hernández Muñoz y Otro (s).
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas y fija nueva fecha y hora para celebración de la misma.

Estando agendada la realización de la audiencia de pruebas se informa que, por asuntos propios del Despacho, ésta no se podrá realizar el próximo 30 de mayo de 2023, fecha en la cual se encuentra programada.

En consecuencia, el Despacho procede a fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de pruebas, el día **31 de mayo de 2023 a las 08:30AM.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la herramienta tecnológica *Microsoft Teams* y el *link* será remitido con antelación a los correos electrónicos de las partes que figuran dentro del respectivo expediente digital. El expediente puede ser objeto de consulta a través del siguiente enlace: [2021-049 REPARACION DIRECTA](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cadeae095f633111bf6b45c4f09c6367da865efbfac928b9e06e8b2ca0bcefc**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00101 00**
Demandantes : Isaías Robledo Robledo y Otros.
Demandados : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso
probatorio; Pone en conocimiento documentales y Remite
link expediente digital.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita cada uno de los medios de prueba decretados a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente previo a la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 09 de mayo de 2023 a las 2:30PM, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar. Los mismos deben aportarse con copia a las demás partes del proceso.

De igual forma se observa que con posterioridad a las órdenes impartidas por el Despacho en audiencia inicial, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunos de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta a través del siguiente link: [2021-101 REPARACION DIRECTA](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9935c78bcf7df5f19f3587dc11336fbc728f06d4724fe45fb0768dde1774a384**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00122 00**
Demandante : HECTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER Y OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Se corre traslado de la formula conciliatoria- concede término

En audiencia inicial realizada el 2 de marzo de 2023 la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó decisión del comité de conciliación de fecha 1 de marzo de 2023, con propuesta conciliatoria.

El día 10 de marzo de 2022, por correo electrónico fue allegado por el apoderado de la demandada - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, fórmula conciliatoria, conforme a decisión tomada en el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada de fecha 7 de marzo de 2022.

De conformidad con lo anterior, se **corre traslado** a la parte actora de las fórmulas conciliatorias presentadas por las entidades demandadas, por el término de 3 días para que se pronuncie. Por **secretaría** remítase el *link* del proceso a la parte demandante.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c480947e26b5cf1e065481f10deda9afc5b302172fe4e28a4bf61f2720471af**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00130 00**
Demandante : Antonio Augusto Agamez Burgos y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Pone en conocimiento documentales

Observa el Despacho que los días 15 y 27 de febrero de 2023, 23 de marzo de 2023 fueron allegados oficios por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, donde remiten información para continuar con el trámite a ellos solicitado (archivos No. 21-23 del expediente digital).

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior para que se dé estricto cumplimiento a las solicitudes hechas por dichas entidades, si a ello hay lugar.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e16cf798c48b850cda48e0f560410af50839cf33408513efe876a240c0b617b**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00282 00**
Demandante : ANA ROSA QUIROGA Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento protocolo para gestión de
cuadernos bajo reserva en expedientes electrónicos –
ordena a Secretaría – Requiere apoderados- Pone en
conocimiento respuesta

En audiencia inicial adelantada el 9 de febrero de 2023, se ordenó:

(...) El apoderado de la parte demandada Ejército Nacional; indica que (...) teniendo en cuenta que dentro de la documental decretada existe información clasificada y de reserva, solicita disponga un canal para hacer llegar esta documental para asegurar la confidencialidad y la reserva de la documentación. Teniendo en cuenta que el informe jurídico operacional y todo lo referente a la maniobra aérea advirtiendo que también se desarrolla información clasificada, solicita que se recepcionen los testimonios de manera presencial y se disponga un sitio para que se pueda hacer presentación.

(...) Respecto de los documentos que serán aportados bajo reserva legal advirtiendo que se va a allegar de manera virtual, lo que se haría es que los apoderados firmen un acuerdo de confidencialidad, el apoderado de la demandada deberá indicar cuales documentales son de carácter reservado y los apoderados para acceder a dichos documentos deben firmar el acuerdo de confidencialidad.

(...) El Despacho señaló que elevará consulta a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que den pautas, pues si bien hay un instructivo para el manejo de los expedientes virtuales, no está claro el acápite relacionado con la reserva de los documentos luego se va a hacer la consulta para que indiquen como se puede manejar dicha confidencialidad de la información de este proceso virtual, pero por su puesto que se debe garantizar las medidas necesarias para garantizar el derecho de igualdad de las partes y el derecho de contradicción, por lo que se debe esperar una vez se allegue la información como aun no se sabe como va a allegar, una vez se allegue la documentación al Despacho garantiremos la confidencialidad en el Despacho exclusivamente se harán las consultas pertinentes.

Se allegó por parte del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ el protocolo sobre gestión de cuadernos bajo reserva en expedientes electrónicos, en la que indicó:

(...) 3. Protección de la información según tipo de limitación al derecho de acceso.

3.1 Reserva general y particular de los expedientes de procesos judiciales.

Sobre este particular, los expedientes de los procesos judiciales, independiente de su soporte, están sujetos a una restricción frente a la regla general de libre acceso a los documentos públicos consagrada en el artículo 74 de la Constitución nacional y es la derivada de la reserva procesal que cubre a todos los expedientes de esta naturaleza y se establece en el artículo 123 del Código General del Proceso.

Esta reserva se administra respecto de los archivos y carpetas electrónicas a través del control de accesos que tienen los despachos y corporaciones permitiendo a través de las

características de las herramientas informáticas disponibles (OneDrive, Gestor documental), que solamente las personas autorizadas por la ley, puedan acceder a los expedientes y documentos electrónicos. Estos atributos de seguridad se administran por cada despacho o corporación judicial durante todo el trámite del proceso y posterior al cierre hasta culminar la etapa de Archivo de gestión determinada por la Tabla de Retención Documental (TRD). La reserva se mantendrá por el tiempo que determine la norma que en particular regule la reserva o clasificación de la información sujeta a la misma.

De igual forma, las pruebas extraprocesales, audiencias, y otras actuaciones tienen un régimen especial de reserva por mandato legal procesal que pueden ser garantizados con los mecanismos tecnológicos señalados y los propios de los sistemas de gestión de audiencias ya que estas se almacenan en el repositorio institucional dispuesto para ello.

3.2 De la información adicional clasificada y reservada que puede encontrarse al interior de los expedientes.

Dentro de las excepciones legal y constitucionalmente establecidas frente al libre acceso a la información pública, se encuentra la protección de la información y los datos privados, íntimos y sensibles de las personas y de los derechos de los menores de edad otorgada a través de la calificación de dicha información como clasificada. La protección de intereses colectivos y generales como la administración de justicia, la seguridad y salubridad nacional, la estabilidad macro económica, entre otros bienes protegidos, se realiza a través de la calificación de la información como reservada.

Todo lo relacionado con estas excepciones al libre acceso se encuentra regulado especialmente en las leyes 1712 de 2014 (Ley de transparencia), Decreto 1080 de 2015 (en su aparte sobre gestión de la información pública), Ley 594 de 2000 (General de archivos), Ley 1755 de 2015 (Derecho de petición), Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013 (Protección de datos personales) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo). Estas restricciones pueden recaer bien sobre parte de los expedientes de procesos judiciales (por ejemplo, un cuaderno), sobre algún documento en particular (por ejemplo, un informe de un organismo de inteligencia) o sobre parte de la información incorporada en algún(os) documento(s), por ejemplo, sobre el nombre y datos de identificación y ubicación de un menor de edad o datos íntimos o privados de un adulto. De conformidad con la regulación vigente mencionada, corresponde a las oficinas y entidades productoras de la información clasificada o reservada realizar la identificación y calificación de la misma de conformidad y basados en la norma legal o constitucional que así lo indique.

3.3 Mecanismos para la protección de la información. Para la protección de documentos o componentes de un expediente que tienen el carácter de reservado o clasificado, aún para quienes tienen acceso al expediente judicial, el mecanismo adecuado es la conformación de un cuaderno separado en el cual se almacenen estos documentos para mantener el control de su reserva, así lo prevén el Código administrativo y de lo contencioso administrativo y el Acuerdo 02 de 2014 del Archivo General de la Nación:

(...) Si se trata de un expediente nativo electrónico procederá la creación de la carpeta reservada como parte del expediente electrónico y mantenerla sin concesión de permisos de consulta por parte del despacho o corporación. (...)

Conforme a lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte demandada EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue al Despacho de manera personal el CD o memoria, para que por secretaría se creen las carpetas con carácter de reserva, para el efecto, se le concede al apoderado el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

Por Secretaría entregados dichos documentos créense las carpetas con reserva o restricción para que únicamente puedan ser consultados por el Despacho. Se advierte a las demás partes que dichos documentos solamente podrán ser consultados en el Despacho y deberán abstenerse de reproducirlos o duplicarlos, se podrán tomar notas, pero no pueden realizar transcripciones, para referirse a ellos en el trámite procesal deberá indicar folio y cuaderno de consulta

2. La Oficina de Servicio Atención al Ciudadano allegó respuesta a requerimiento de pruebas realizado respecto de "remisión de proceso penal

por la muerte de los jóvenes ALEXANDRA GAMEZ QUIROGA y JHON JABER GAMEZ QUIROGA”, como consta en archivo 14. **Por secretaría remítase el link** del proceso a las partes para que accedan a la respuesta emitida, en tanto que la misma fue remitida directamente a este despacho.

3. La parte demandante allegó constancia de trámite de oficios, así como los requerimientos efectuados por la Fiscalía General de la Nación para efectos de suministrar la información en los archivos 15 a 18, por lo tanto, se tiene por cumplida la carga procesal respecto de la elaboración y trámite de oficios, sin embargo, se reitera al apoderado a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberá realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que haya lugar con el fin de que se aporte al proceso el medio de prueba decretado a instancia suya. A través del Despacho no se dará impulso procesal para la obtención de las pruebas ya que la carga compete a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e87ffb48c37a43097e6b5dff7492b7af65c6f47216ce3d94ce630874abd98**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00156 00**
Demandantes : Juan Pablo Muñoz Ríos y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Ordena por Secretaría del Despacho poner en conocimiento
contestación de la demanda y demás actuaciones;
Se conmina a las partes.

1. La acción de la referencia, fue admitida mediante auto del 15 de junio de 2022.

2. El auto en mención fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 1º de julio de 2022.

3. Surtidas las actuaciones correspondientes, y estando el proceso al Despacho para proveer, se evidencia que a la fecha no obra dentro del expediente soporte alguno de que la contestación de la demanda suministrada por apoderado (a) de la entidad demandada haya sido remitida con copia a la parte demandante por lo que, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal, en esta ocasión el Despacho procede a **ORDENAR** a que **por Secretaría** se proceda a poner en conocimiento de las partes la contestación presentada por apoderado (a) de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y demás actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso; para lo cual se deberá proceder a remitir el link del expediente digital a los correos electrónicos que a la fecha obran dentro del expediente.

4. Sin perjuicio de lo anterior, **se conmina** a las partes para que en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en adelante, procedan sin excepción a remitir sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales, so pena de la imposición de sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1e791998d0a39c43f8564c31016982afc3404fe09be3a6bb5e4d0dd634647**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00159 00**
Demandante : JOHAN SEBASTIAN MORA ARIAS YOTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL
Asunto : Ordena a Secretaría - Requiere parte apoderados de las partes-

1. En auto de 22 de febrero de 2023 se aceptó renuncia y se ordenó oficiar a la entidad demandada para que designara apoderado.

Advirtiéndole que a la fecha no se ha designado nuevo apoderado SE REQUIERE por segunda vez a la demandada para que designe apoderado que represente los intereses de la entidad demandada. **Por secretaría remítase al correo de notificaciones de la entidad demandada la presente providencia.**

2. En auto señalado además se ordenó:

*Verificado el expediente no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden impartida, en consecuencia, **se requiere a los apoderados de las partes** para que acrediten el cumplimiento de la orden impartida desde el 26 de octubre de 2022 y adelante de manera diligente los trámites necesarios para obtener la documental señalada.*

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

A su vez el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa e integración normativa del artículo 307 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)"

El artículo 173 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, al apoderado le está prohibido solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir igualmente conforme al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que la solicita.

En consecuencia, se requiere a los apoderados de las partes **se requiere a los apoderados de las parte** para que acrediten el cumplimiento de la orden impartida desde el 26 de octubre de 2022 y adelante de manera diligente los trámites necesarios para obtener la documental señalada, so pena de no ser decretadas en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8dd8ff3a73deaddf0f51e3732897b79eb201f17f7c77657220bf0267404023**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00168-00**
Demandante : COMSISTELCO S.A.S..
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Asunto : Fija fecha y reconoce personería.

1. Mediante apoderado judicial la entidad COMSISTELCO S.A.S., a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el 9 de junio de 2022.(archivo 1-5)

2. Con auto de 31 agosto de 2022 este Despacho admitió demanda de acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES de la referencia, presentada por COMSISTELCO S.A.S. en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (archivo 6) y se requirió para que se aportara demanda en formato Word.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de septiembre de 2022.(archivo 7)

4. El apoderado de la parte demandante allegó demanda en Word el 7 de septiembre de 2022.(archivo 8-9)

5. El término de 30 días para contestar demanda venció el 21 de octubre de 2022.

6. La entidad demandada contestó demanda el 21 de octubre de 2022 y otorgó poder a KAREN GISSELT GUTIERREZ PEÑA, en tiempo (fl. 11-12), remitiendo copia a la contraparte, sin manifestación.

7. El apoderado de la parte actora allegó el 4 de noviembre de 2022 reforma de la demanda (archivo).

8. Con auto de 15 de febrero de 2023 se admitió la reforma de la demanda sin manifestación por la parte demandada.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por

el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **23 de enero de 2024 a las 9:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario

3. Se reconoce personería a la abogada KAREN GISSELT GUTIERREZ PEÑA como apoderada de la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81a61861e1b9dfedbe890686ee312f7d0726052ba71b7ac30d864bdc2dd2cdb**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00179 00**
Demandante : Gisell Carolina Manrique Zornosa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Asunto : Admite reforma de la demanda y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, la señora Gisell Carolina Manrique Zornosa y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana (archivos 01-05 del expediente digital).

2. El día 31 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda antes referenciada para que fueran subsanados los defectos encontrados (archivo No. 06 del expediente digital).

3. El día 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos No. 07 y 08 del expediente digital).

4. El día 09 de noviembre de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

GISELL CAROLINA MANRIQUE ZORNOSA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA (archivo No. 06 del expediente digital).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de noviembre de 2022 (archivo No. 10 del expediente digital).

6. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

7. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 de enero de 2023.

8. El día 24 de enero de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana contestó la demanda, allegó y solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez

Jiménez (archivo No. 11 del expediente digital), corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

9. El día 07 de febrero de 2023 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas (archivo No. 19 del expediente digital). De esta reforma se corrió traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

10. Adicional, en los archivos No. 12 a 18 del expediente digital se encuentran pruebas documentales allegadas al proceso con posterioridad a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"¹ subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron el 24 de enero de 2023, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es 07 de febrero de 2023. Como quiera que la presentó en el mismo 07 de febrero de 2023, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre pretensiones, hechos y pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 07 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 19 del expediente digital), por las razones expuestas anteriormente.
- 2.** En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3.** Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.
- 4.** No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por la demandada.
- 5.** Se reconoce personería al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificada como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.
- 6. Se pone en conocimiento de las partes** las documentales que obran en los archivos No. 12 a 18 del expediente digital.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Exp. 110013336037 2022-00179-00
Medio de Control de Reparación Directa

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755a9a984b81b5e214b7153baca9a7e9c6511eace52b7771fe3358563283c50**
Documento generado en 26/04/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00197** 00
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Demandados : Estudios e Ingenierías S.A.S.
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

1. El 11 de julio de 2022, se radicó la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de reparación directa (Archivos PDF No. 01 a No. 04 del expediente digital).

2. Mediante auto del 07 de septiembre de 2022 se admitió la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., en contra de Estudios e Ingenierías S.A.S. (Archivo PDF No. 05 del expediente digital).

3. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 18 de abril de 2023, la apoderada de la entidad demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda; manifestando para el efecto que el día 11 de abril de 2023, la entidad demandante recibió soporte de la sociedad ESTUDIOS E INGENIERÍAS S.A.S., en la cual se le suministra comprobante de pago del 31 de marzo de 2023 por valor de \$1.818.371,7; suma correspondiente al valor aprobado por el Comité de Conciliación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. con ocasión de la propuesta presentada por la sociedad demandada (Archivo PDF No. 11 del expediente digital).

6. El anterior memorial, fue remitido por la apoderada de la entidad demandante con copia al correo electrónico de la entidad demandada, solicitándose dentro del mismo que no se imponga condena en costas a ninguna de las partes del proceso.

7. Como quiera que de lo anterior se puso en conocimiento a las partes vía correo electrónico por la parte demandante, no es necesario realizar traslado del memorial de desistimiento, por Secretaría.

8. A la fecha la expedición de la presente providencia, las partes no han presentado manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos de resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. que establece:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber: *i)* oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y *ii)* la manifestación la hace la parte interesada con facultad expresa de hacerla.

De las costas procesales.

Como ya se dijo, la apoderada de la parte demandante en memorial presentado solicitó se termine el proceso sin condena en costas a las partes.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P, establece lo siguiente:

“(…) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...).”.*

Como quiera que del memorial de desistimiento de las pretensiones, la apoderada de la parte demandante copió al correo electrónico de la demandada sin que a la fecha esta última haya manifestado oposición alguna, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento presentado y se abstendrá en condenar en costas a las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 3. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.
- 4. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA** previas las actuaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126c50964a40e7b2ef95ca945a7aaaf464bf8bb2836c19e2bbea9abd59fd19e0
Documento generado en 26/04/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00260 00**
Demandante : Unidad Especial para la Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).
Demandados : Francisco Antonio Coronel Julio, María Gilma Gómez Sánchez y Juan Carlos Montes Hernández.
Asunto : Repone auto del 22 de junio 2022; Admite demanda; Niega medida cautelar; Acepta renuncia y Reconoce personería.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda.

Mediante auto del 07 de diciembre de 2022 (Archivo No. 05 del expediente digital), notificado mediante estado electrónico del 09 de diciembre de la misma anualidad; el Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante en el sentido de que subsanaran los siguientes aspectos:

"(...) 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

(...) El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa; indicando los canales físicos de notificación de las personas demandadas, manifestando respecto de uno de ellos desconocer su dirección de correo electrónico y aportando la de las dos restantes; razón por la cual se entiende por cumplido tal requisito.

*No obstante lo anterior, advierte el Despacho que dentro de los soportes allegados con la demanda, NO obra constancia de que la misma y sus anexos haya sido remitida a los señores Francisco Antonio Coronel Julio, María Gilma Gómez Sánchez y Juan Carlos Montes Hernández a las direcciones de correspondencia electrónicas y/o físicas referidas; por lo cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia.*

*(...) Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.*

*Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue **el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word (...)**".*

2. Del recurso de reposición instaurado.

Mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2022 la parte actora, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia (Archivo No. 06 del expediente digital), argumentando y solicitando lo siguiente:

"(...) El artículo 162-8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2022, ciertamente establece el deber legal de enviar la demanda y sus anexos al demandado al momento de radicar la demanda, pero también establece que no se exige este requisito cuando se soliciten medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado (...).

Al revisar el escrito de demanda, capítulo "**VI. MEDIDAS CAUTELARES**", se encuentra que este apoderado solicitó al juez que decrete decisiones precautorias tendientes a obtener el embargo de productos bancarios y financieros a nombre de los demandados que cubran el monto de la condena.

En ese orden de ideas, en el presente caso no existe el deber legal de enviar la demanda y sus anexos a los demandados al momento de la presentación de la demanda. Dar cuenta de lo anterior, como lo pretende el despacho judicial, es desconocer la excepción legal contenida en el mismo artículo 162- 8 del CPACA y desnaturalizar la esencia de las medidas cautelares, más tratándose de un proceso de responsabilidad como el presente.

3. PETICIÓN

Conforme lo considerado, es necesario que el despacho reponga el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 y, no habiendo más defectos en el libelo inicial, proceda a revocar el auto y dictar auto admisorio del medio de control de repetición promovido para recuperar los dineros pagados con ocasión de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral 11001310502920140014900.

Y, en consecuencia, se proceda a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares (...).

La providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico del 09 de diciembre de 2023, por lo que, el término legal para presentar los recursos de ley vencía el 14 de diciembre de 2022, siendo radicada la respectiva reposición dentro de dicho lapso, por lo cual se tiene que esta se presentó en tiempo. (Archivos No. 07 y No. 08 del expediente digital).

Dicho esto, y a partir de los argumentos esgrimidos dentro del recurso, se destaca que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2022, establece lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y hechas la verificaciones pertinentes dentro del contenido de la demanda, encuentra el Despacho que en efecto la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares previas para que sea estudiada su procedencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"(...)

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso y los artículos 229 a 241 del CPACA, se solicita de manera respetuosamente el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

- Revisados los registros de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, no se encontró que MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS MONTES

FERNÁNDEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO, tengan propiedades registradas a su nombre. Por lo tanto, se hace necesario que la medida cautelar ordene oficiar con el fin que se decrete el embargo de las cuentas bancarias o títulos bancarios o financieros que tenga o llegue a tener los demandados en el transcurso de la demanda y hasta cubrir el monto de la condena impuesta con la indexación y los intereses correspondientes. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

• *Cualquier otra medida que el Despacho Judicial estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso (...).* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, como quiera que se presentó solicitud previa de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, *i) se procederá a reponer lo dispuesto por el Despacho mediante auto del 07 de diciembre de 2022 y a **PROCEDER A SU ADMISIÓN***; así como *ii) establecer la procedencia o no de decretar las medidas cautelares* de la manera en que fueron solicitadas al tenor literal del texto antes citado.

3. De la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que con la demanda se aportaron direcciones de correo electrónico **de dos** de las tres personas que obran como demandadas en el asunto, por Secretaría del Despacho se procederá a la notificación electrónica del presente auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 205 del CPACA, a los siguientes demandados:

- Francisco Antonio Coronel Julio - pachocoronel@gmail.com.
- María Gilma Gómez Sánchez - mariagilma3@gmail.com.

Respecto del señor **Juan Carlos Montes Fernández**, como quiera que se indicó que se desconocía su correo electrónico para efectos de notificaciones, aportándose en su lugar su dirección de correspondencia física; *se requerirá a la **PARTE DEMANDANTE** para que por conducto de su apoderado proceda a notificar esta providencia, así como del escrito de la demanda y sus anexos a través de correo certificado en los términos del artículo 291 del CGP, lo cual se deberá acreditar ante este Despacho.*

4. Precisiones en relación a la solicitud de medidas cautelares y su procedencia en la Acción de Repetición.

En el caso concreto, la entidad demandante fundamenta la solicitud de las medidas cautelares en lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso y los artículos 229 a 241 del CPACA, sin hacer alusión alguna a las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001 y las normas que la modifican.

Al respecto, cabe destacar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se consagra de manera expresa para los procesos declarativos en el artículo 590, lo siguiente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

- b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

- c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...). (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (donde de manera enunciativa se relacionan algunas en el artículo 230 de la misma normativa), sobre la procedencia de las medidas cautelares, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De esta manera, de la lectura de la norma previamente citada, es importante resaltar las siguientes características: (i) la solicitud de medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, procede a petición de parte; (ii) la norma tiene como campo de acción "*los procesos declarativos*", lo que significa consecuentemente, que en materia de "*procesos ejecutivos*" debe acudir al principio de integración normativa con las normas del Código General del Proceso; (iii) la finalidad de la medida cautelar, no es otra que "*garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*", es decir, garantizar la "*pretensión*" que es la que materializa el concepto de objeto del proceso; y (iii) la decisión acerca de las medidas cautelares en ningún caso constituye prejuzgamiento¹.

En ese orden, el artículo 230 del CPACA², las clasificó en *preventivas, conservativas, anticipativas* o de *suspensión*; y el artículo 229 consagra una regla general en cuanto a que el funcionario judicial está facultado para "(...) *decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*".

Igualmente se establece en el artículo 232 del CPACA, las excepciones a la obligación de prestar caución:

- Cuando la medida solicitada sea la suspensión provisional.
- Cuando la medida cautelar sea decretada en el curso de una acción popular o de tutela.
- **Cuando la medida cautelar sea solicitada por una entidad pública.**

Finalmente, con relación a las medidas cautelares (las innominadas), operan otros requisitos y condiciones, que son los consagrados en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del CPACA:

a) La apariencia de buen derecho, que implica contar con razones suficientes y claras en derecho y en hecho para reclamar la pretensión. Este requisito está consagrado en el numeral 1 del artículo 231 al señalar: "(...) *que la demanda esté razonablemente fundada en derecho*".

b) Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

¹ Al respecto, **en auto del Consejo de Estado del 19 de diciembre de 2018 proferido dentro del Expediente No. 47001-23-33-003-2017-00273-01**, se dispuso lo siguiente: "(...) [E]l auto 26 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar, ha debido ser adoptado por la respectiva Sala de Decisión del Tribunal Administrativo (...), al tratarse de un proceso de conocimiento de dicho juez colegiado en primera instancia (...)". Ahora bien, **en auto del 19 de noviembre de 2018 proferido por esa misma Corporación dentro del Expediente No. 25000-23-41-000-2017-00512-01**, se determinó: "(...) De acuerdo con la norma transcrita [artículo 229 de la Ley 1437 de 2011], la decisión de decretar medidas cautelares podrá ser tomada por el juez o magistrado ponente de manera unipersonal; sin embargo, de la lectura armónica de éste con los artículos 125 y 243 del mismo ordenamiento, se colige que cuando el asunto es conocido por las Corporaciones Judiciales, la decisión debe adoptarse a través de la Sala, excepto en los procesos cuyo trámite sea de única instancia, caso en el cual sí corresponde al ponente...". Finalmente, cabe destacar que **el Consejo de Estado, mediante auto del 27 de noviembre de 2017 expedido dentro del Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00130-01**, dispuso: "(...) Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con el artículo 125 y 243 ibidem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarla, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia (...)".

² **"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (...)".

c) Que previo juicio de ponderación de intereses, con base en los documentos, informaciones, argumentaciones, justificaciones, se pueda concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Este requisito debe ser interpretado en cada caso en concreto, con mucha precaución; por cuanto la noción y alcance del concepto de interés público, no puede limitar u oponerse al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

Se precisa lo anterior, por cuanto, esas condiciones estarían relacionadas con el denominado "*periculum in mora*", pero no puede perderse de vista que este es un requisito común a las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico, las cuales se justifican en tanto pretenden proteger el objeto del litigio (la pretensión) y asegurar la efectividad de la sentencia. En estricto sentido, la mora en el trámite procesal, justifica la medida cautelar, cuando la misma puede dejar sin efectividad la sentencia; sin necesidad de acreditar que se está frente a la noción de "*perjuicio irremediable*".

De manera que si bien no existe discusión alguna frente al cumplimiento de los anteriores requisitos cuando se está frente a las medidas cautelares innominadas; la cuestión se presenta cuando por vía de principio de integración normativa se soliciten las medidas típicas o nominadas, es decir las expresamente consagradas por el legislador, para el caso concreto, las de "*(...) embargo de las cuentas o títulos bancarios o financieros que tenga o llegue a tener los demandados en el transcurso de la demanda y hasta cubrir el monto de la condena impuesta con la indexación y los intereses correspondientes*".

En este sentido, habremos de señalar que la medida cautelar solicitada por la entidad demandante debe analizarse de conformidad con las disposiciones que las contienen, por cuanto:

a) En estricto sentido el CPACA, no regula ese tipo de medidas cautelares (embargo – secuestro – inscripción de la demanda), por consiguiente, el trámite y los requisitos para su decreto, con base en el principio de integración normativa, deben analizarse de conformidad con las disposiciones del CGP.

b) El Código General del Proceso, al regular esas medidas cautelares³, no acude a la exigencia de la apariencia del buen derecho – titularidad – peligro en la mora; esas exigencias las consagra en el literal c del numeral 1 del Artículo 590, que guarda exclusiva relación con las medidas cautelares innominadas o genéricas y en el presente caso si bien el solicitante funda la solicitud en el artículo 590 del CGP lo cierto es que la medida cautelar es de las "*típicas nominadas*".

c) La razón por las que el Código General del Proceso, no exige esos requisitos es porque ese tipo de medidas cautelares responden a criterios diferentes: - existencia de un título ejecutivo – no afectación jurídica del bien del demandado, simplemente información a terceros sobre la existencia de un proceso en contra del propietario del bien y la comunicación de los efectos de la sentencia a esos terceros (Inscripción de la demanda).

d) Sin embargo, el trámite que aquí nos concierne es un proceso declarativo ejercido a través del medio de control de repetición que igualmente tiene normas especiales respecto a su trámite y solicitud y aquí es donde ha de citarse la Ley 678 de 2001 y Ley 2195 de 2022.

La Ley 678 de 2001 de manera especial reglamenta la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento con fines de repetición. La citada ley

³ Las medidas cautelares se regulan en los Artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso.

ha sido modificada recientemente con la Ley 2195 de 2022, "*por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*".

De manera que el despacho ahora pasará hacer referencia a lo relacionado con las medidas cautelares procedentes en tratándose de procesos de repetición y para tal efecto presentará la forma en que se encontraban contempladas en la Ley 678 de 2001 antes de la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022, norma aplicable en el presente caso, por haber sido solicitada en su vigencia.

De acuerdo a la nueva normativa, no es necesario que la entidad demandante (en caso de ser viable el decreto de la medida); preste caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar a los demandados, y por otro lado no está supeditada la citada cautela únicamente a los bienes sujetos a registro.

Ahora bien, frente a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, se destaca (tal como se mencionó anteriormente), que las mismas se encuentran contenidos en el artículo 231 del CPACA, el cual a su tenor literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."** (Negrilla fuera de texto)

Así pues, corresponde al Juez valorar la necesidad de adoptar medidas urgentes con el fin de preservar los derechos del demandante; lo cual en el presente caso no se encuentra plenamente acreditado, pues si bien es cierto el apoderado solicita "(...) **el embargo de las cuentas bancarias o títulos bancarios o financieros que tenga o llegue a tener los demandados** (...)", no se demostró al menos sumariamente con base en lo antes expuesto, que resultaría mas gravoso no concederla que acceder a su decreto ante la eventual configuración de un perjuicio irremediable, o que la falta de decreto de la medida cautelar haría nugatorios los efectos de la sentencia; **por lo que el Despacho NEGARÁ LA MEDIDA CAUTELAR al no considerarla urgente y necesaria en esta etapa procesal.**

Por otro lado, solicita la parte actora que se decrete cualquier otra medida que el Despacho Judicial estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso; **petición a la cual TAMPOCO SE ACCEDERÁ por cuanto:** i) la aceptación de las medidas cautelares innominadas

o genéricas, no conlleva una facultad oficiosa del funcionario judicial; aun en esta modalidad de cautelas se requiere de "*petición de parte*", lo que implica que el demandante está facultado para solicitar "*cualquier tipo de cautela*" y el juez está facultado, para decretarla o sustituirla por otra más razonable; y *ii*) no hay tipicidad absoluta de las medidas cautelares, donde es potestad del demandante escoger el modo en que considere mejor protegido su derecho.

Situación diferente es que existan circunstancias, donde de manera excepcional el propio legislador le ha otorgado competencia al funcionario judicial para que dada la naturaleza del proceso, asuma una especial competencia en materia de medidas cautelares y las "*decrete de oficio*"; donde para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa, esa facultad la consagra el parágrafo del citado artículo 269 para las acciones de tutela y las acciones populares; mas no para procesos de la naturaleza que en este asunto se instaura.

5. De la renuncia al poder presentada por apoderado de la entidad accionante, y otorgamiento del mismo a uno nuevo.

Finalmente encuentra este Despacho que mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022 (Archivo No. 09 del expediente digital), el doctor Daniel Alberto Sánchez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.340.444 y portador de la tarjeta profesional No. 248.763 del C.S.J.; presentó renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad accionante, allegando soporte de comunicación de la misma a su poderdante a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2022, razón por la cual y por reunir los requisitos de ley **SE PROCEDERÁ A SU ACEPTACIÓN.**

Por otro lado, se pudo evidenciar que a través de correo electrónico del 20 de abril de 2023, se allegó nuevo poder conferido por la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandante al abogado JAVIER MAURICIO MURCIA MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.048.869 y portador de la tarjeta profesional No. 324.054 del CSJ, a fin de represente los intereses de esa institución dentro del proceso de la referencia; razón por la cual y por reunir los requisitos de ley **SE PROCEDERÁ A SU RECONOCIMIENTO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 07 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por la UNIDAD ESPECIAL PARA LA REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV), en contra de FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO, MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ Y JUAN CARLOS MONTES HERNÁNDEZ.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a través de correo electrónico a FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO y MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

CUARTO: Con base en lo expuesto en la parte motiva, **ORDÉNESE** la notificación personal del señor JUAN CARLOS MONTES HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 291 del CGP.

Parágrafo: Se impone la carga de notificar al demandado en mención a la **PARTE DEMANDANTE**, quien por conducto de su apoderado procederá a notificar personalmente a este último tanto de la presente providencia, así como del escrito de la demanda y sus anexos a través de correo certificado, en los términos del artículo 291 del CGP ibidem. Lo anterior deberá acreditarse ante este Despacho por la **PARTE DEMANDANTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: Adviértase a FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO, MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ Y JUAN CARLOS MONTES HERNÁNDEZ que una vez notificada esta providencia; comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, **SE REQUIERE** a los demandados para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

OCTAVOS: El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

NOVENO: Los demandados deberán adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

DÉCIMO: Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: SE NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el abogado DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA como apoderado de la PARTE ACTORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAVIER MAURICIO MURCIA MOSCOSO, como apoderado de la PARTE ACTORA, de conformidad y para los fines del poder a él conferido aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af83b3a93b891d7d0c0c346c705efdb50d0d5291af55e63ad0466b3b35cef83**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00332** 00
Demandante : Martha Lucía Burgos Casallas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional y otros
Asunto : Admite reforma de la demanda

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, la señora Martha Lucía Burgos Casallas y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros (archivos 01-04 del expediente digital).

2. El día 25 de enero de 2023 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

MARTHA LUCÍA BURGOS CASALLAS Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS (archivo No. 06 del expediente digital).

3. El auto admisorio de la demanda aún no ha sido notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que no se puede contabilizar el término de que trata los artículos 172 y 173 del CPACA.

4. El día 06 de febrero de 2023 se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandante donde informa del cumplimiento de la carga impuesta a él en el auto admisorio respecto de la remisión del escrito de demanda en formato *Word*.

5. Finalmente, el día 07 de febrero de 2023 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas (archivo No. 07 del expediente digital). De esta reforma se corrió traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado*

Exp. 110013336037 **2022-00332-00**
Medio de Control de Reparación Directa

mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"¹subrayado por el Despacho.

Conforme a lo anterior, como quiera que la demanda no ha sido notificada a las demás partes del proceso, no ha iniciado el conteo del término de que tratan el artículo 173 del CPACA, por lo que se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre pretensiones, hechos y pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 07 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 07 del expediente digital), por las razones expuestas anteriormente.
- 2. Por secretaría,** dese cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del auto admisorio proferido por este Despacho el 25 de enero de 2023.
- 3.** Se da por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte demandante donde informa del cumplimiento de la carga impuesta a él en el auto admisorio respecto de la remisión del escrito de demanda en formato *Word*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28847567e2c2626d9b2a38fae6f2f8ed967fe90f8bc71b715423377b202af93**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00333 00**
Demandante : Elsa María Valbuena de Sarmiento y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Resuelve recurso de reposición – Repone parcialmente;
Se debe dar cumplimiento a orden restante del auto del 07 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que, con fundamento en los argumentos allí expuestos, fuera subsanara en los siguientes aspectos:

"(...) Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho de fecha 30 de mayo de 2019.

2. Constancia con fecha de ejecutoria del 11 de marzo de 2020.

*En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.*

*(...) **OTROS REQUISITOS.***

*(...) el Despacho advierte que con la respectiva solicitud de ejecución NO se indicaron los canales digitales donde pueden ser notificados y/o requeridos los ejecutantes, su apoderado y la entidad ejecutada, por lo que **SE REQUIERE a la parte ejecutante para que se allegue memorial dando cumplimiento a tal requisito.***

*Ahora bien, así mismo se pudo evidenciar que al momento de radicar la presente demanda, la parte ejecutante copió el respectivo mensaje de datos a la Nación – Fiscalía General de la Nación a la dirección de correo electrónico jur.novedades@fiscalia.gov.co; no obstante lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, **SE REQUIERE a la parte ejecutante para que proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y la documentación que se allegue tendiente a subsanar la misma en atención a lo dispuesto en la presente providencia, a la dirección de correo electrónico dispuesta por esa entidad para efectos de notificaciones judiciales.***

Lo anterior deberá acreditarse ante el Despacho.

*Finalmente, en la documentación aportada con la presente demanda ejecutiva, no se evidencia poder otorgado por las personas que conforman la parte ejecutante al abogado Ignacio Castilla Castilla, para iniciar el presente proceso, por lo que también **SE REQUIERE a la parte ejecutante para que aporte lo mencionado en el presente párrafo el cual deberá contener las facultades que lo habiliten para dicho propósito y actuaciones que sobrevengan.***

Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva; como quiera que la demanda adolece de defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en

concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada (...)".

2. El auto en mención fue notificado mediante estado electrónico del 09 de diciembre de 2022.

3. Mediante correo electrónico del 09 de diciembre de 2022, la parte actora por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición en contra de la anterior providencia.

CONSIDERACIONES

Respecto de la oportunidad para recurrir la decisión, observa el Despacho que el recurso de reposición fue presentado en tiempo toda vez que, la providencia a través de la cual se inadmitió la demanda de la referencia fue notificada mediante estado del 09 de diciembre de 2022; situación frente a la cual la parte actora contaba con tres (3) días hábiles para interponer los recursos de ley; término que feneció el pasado 14 de diciembre de 2022, presentándose el recurso en mención dentro de dicho lapso.

Con base en lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse en cuanto a lo que se refiere al recurso de reposición, trayendo a colación que dentro del mismo se argumentó las respectivas inconformidades en los siguientes términos:

*"(...) **Primero:** No he interpuesto demanda ejecutiva, ni tenía por qué hacerlo. Lo que realicé a nombre de mis representados consistió en formular solicitud de ejecución de la sentencia, conforme paso a explicar.*

1.- *Lo relativo a la ejecución de la sentencia, en materia de lo contencioso administrativo, se rige por las normas del código general del proceso. Así lo dispone el inciso primero del art. 298 del CPACA, que en lo pertinente dice:*

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (he subrayado)*

2.- *Las normas a las cuales remite la anotada disposición corresponden a las contenidas en los arts. 305 y 306 del código general del proceso, la última de las cuales, en lo pertinente, dispone en su inciso primero:*

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

De acuerdo con lo anteriormente expresado, surge claro, primero, que las sentencias en firme son susceptibles de ejecución ante el Juez que conoció del proceso dentro del cual se profirió la condena; y segundo, que para la ejecución de esas sentencias no es menester formular demanda alguna, sino que tan solo basta con la presentación de una solicitud de ejecución.

Luego el escrito que conforme a dichas normas presenté no era demanda, ni tenía por qué serlo.

Segundo: *Cuento con facultad especial para ejecutar la sentencia, razón por la cual no requiero que me la vuelvan a otorgar. En efecto:*

Según lo dispuesto en el art. 77 del código general del proceso, el poder que me fue conferido por los demandantes incluye la facultad de cobrar ejecutivamente la condena impuesta en la sentencia. Su inciso primero, dispone:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean*

consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Significa lo dicho que el poder que me otorgaron los demandantes para, en reparación directa, demandar a la Nación-Fiscalía General, comprende la facultad de cobrar ejecutivamente la condena aquí proferida en favor de aquellos. Aclaro, además, que como se puede observar en dichos poderes, allí no se estipuló en contrario a la anotada facultad, por lo que no fue eliminada.

Tercera: *En tanto que la solicitud de ejecución no es demanda de ejecución, no requería cumplir los requisitos de las demandas, entre ellos los relacionados con suministrar las direcciones electrónicas de los solicitantes de la ejecución, las cuales, por demás, obran en la demanda que dio origen al proceso de reparación.*

En consecuencia, no he desatendido requisito alguno a fin de que su Despacho libre el mandamiento de pago solicitado, por lo que ruego revocar el auto recurrido y en su lugar acceder a lo pedido (...)". (Subrayado fuera de texto)

Al respecto inicialmente se debe señalar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son de recibo, por cuanto la normativa señalada en el "**Primero**" de los apartados traídos a colación dentro de la alzada no son aplicables a los procesos propios de la jurisdicción; como quiera que en materia contencioso administrativa existe norma especial.

Con de la expedición del estatuto sustantivo y procedimental en materia contencioso administrativa (hoy CPACA junto a sus reformas); se previeron normas procesales especiales para el trámite de los **procesos ejecutivos administrativos**, sin perjuicio de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

Para el caso que nos ocupa, cabe destacar que dicha normativa especial frente al concepto de aquello que constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, señala en su artículo 297 lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).

(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 298 del citado estatuto entre otros aspectos dispuso:

"(...) ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)". (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se resalta que en cuanto a la definición de un título ejecutivo en materia contencioso administrativa, se entiende por el mismo todo acto (administrativo o judicial) que cumpla con las condiciones de firmeza y mérito ejecutivo, establecidas en los artículos 87, 88, 89 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así y al seguir de manera armónica y conjunta (no aislada) los preceptos establecidos en los artículos previamente citados, se tiene que los en los que se pretenda la ejecución de una sentencia proferida en esta Jurisdicción, hoy en día se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, el cual establece:

"ARTÍCULO 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias², sustentaciones y trámite de recursos³; también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal contencioso administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.).

Así las cosas, la estructura del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas y/o con la presentación de las excepciones de fondo. En ese sentido, y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

Es por lo anterior, que el mandamiento ejecutivo se constituye en una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor⁴. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

En ese sentido, al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando debe adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

La orden de seguir adelante con la ejecución, implica que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener (como en el presente caso), el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

¹ Artículo 442 del CGP.

² Artículos 372 y 373.

³ Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del CGP.

⁴ Artículo 422 del CGP.

Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1º del artículo 446 del CGP, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriada el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución (confirmación de la legalidad del título ejecutivo, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional¹⁸, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

"(...) Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (...)". (Subrayado fuera de texto)

Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y eventualmente se ordene seguir adelante con la ejecución.

Teniendo como fundamento lo expresado hasta este punto, que el trámite de lo pretendido por la parte actora dentro de su escrito, que el proceso deberá tramitarse a través del proceso ejecutivo establecido en el CPACA, y en las disposiciones del artículo 422 del CGP; razón por la cual el Despacho **no procede a reponer la decisión adoptada** de tramitar el proceso a través de proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a los requerimientos efectuados en providencia del 07 de diciembre de 2022, esto es:

- i) *"(...) el Despacho advierte que con la respectiva solicitud de ejecución NO se indicaron los canales digitales donde pueden ser notificados y/o requeridos los ejecutantes, su apoderado y la entidad ejecutada, por lo que **SE REQUIERE a la parte ejecutante para que se allegue memorial dando cumplimiento a tal requisito***.
- ii) *Ahora bien, así mismo se pudo evidenciar que al momento de radicar la presente demanda, la parte ejecutante copió el respectivo mensaje de datos a la Nación – Fiscalía General de la Nación a la dirección de correo electrónico jur.novedades@fiscalia.gov.co; no obstante lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, **SE REQUIERE a la parte ejecutante para que proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y la documentación que se allegue tendiente a subsanar la misma en atención a lo dispuesto en la presente providencia, a la dirección de correo electrónico dispuesta por esa entidad **para efectos de notificaciones judiciales*****.

Lo anterior deberá acreditarse ante el Despacho".

El Despacho señala, que ante la decisión de abordar lo solicitado por la parte actora a través del proceso ejecutivo con base en los argumentos previamente esgrimidos, así como lo dispuesto en su momento frente a los mismos dentro del auto inadmisorio; **no se repondrá el contenido del auto en mención en lo referente a que se subsanen dichas circunstancias, razón por la cual se deberá dar cumplimiento a los mismos dentro del plazo indicado en auto inadmisorio del 07 de diciembre de 2022, el cual se contará a partir de la notificación de la presente providencia.**

Finalmente, en lo que tiene que ver con el siguiente requerimiento:

iii) "(...) en la documentación aportada con la presente demanda ejecutiva, no se evidencia poder otorgado por las personas que conforman la parte ejecutante al abogado Ignacio Castilla Castilla, para iniciar el presente proceso, por lo que también **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte lo mencionado en el presente párrafo el cual deberá contener las facultades que lo habiliten para dicho propósito y actuaciones que sobrevengan".

Encuentra el Despacho que previa solicitud de la parte actora y verificado el Sistema Siglo XXI, el pasado 26 de octubre de 2022 se procedió al desarchivo del proceso No. 2016-248 (respecto del cual se requiere ejecución del fallo); donde verificadas las facultades conferidas al abogado Ignacio Castilla Castilla por parte de los demandantes, se encuentra que de conformidad con las disposiciones del artículo 77 del CGP, le asiste la razón al recurrente y se procede **a reponer parcialmente el auto del 07 de diciembre de 2022**, en el sentido de dejar sin efectos tal requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Auto 1)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e13aeeddf45089fb5b8960f417af25688f98747c4fe1f8927c65c5c90f0e848

Documento generado en 26/04/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00333 00**
Demandante : Elsa María Valbuena de Sarmiento y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Previo pronunciamiento frente a medida cautelar, requiere entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

*"**Segundo:** Con relación a medidas cautelares, solicito al Despacho se sirva requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar, y al propio tiempo se le indique que si, con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, se decretará el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación (...)".*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del marzo 25 de 2021, expediente 20001233300020200048401.

2. Así las cosas, previo a decidir sobre la medida solicitada, se procederá a REQUERIR a la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia; informe al Despacho **el número de la cuenta y la entidad financiera** en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales **eventualmente** deberá recaer el embargo.

Se **ADVIERTE** a la entidad demandada que en caso de que los recursos obrantes dentro de la cuenta a suministrar no sean suficientes para garantizar el pago total de las pretensiones; eventualmente se podrá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, salvo: a) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; b) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Auto 2)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc1acfc9beda9e3c597a48281985f8d93fb4f1206d3aa6ebc2f853fdda4c3cb**
Documento generado en 26/04/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00396 00**
Demandante : Humberto Ramírez Leal.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.
Asunto : Concede apelación contra auto que rechazó demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad de la acción.
2. El auto en mención fue notificado por estado el día 16 de marzo de 2023.
3. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 20 de marzo de 2023, se interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas respecto de la oportunidad para recurrir la decisión, observa el Despacho que el recurso de apelación fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia a través de la cual se rechazó la demanda fue notificada mediante estado del 16 de marzo de 2023; situación frente a la cual la parte actora contaba con tres (3) días hábiles para interponer los recursos de ley; término que feneció el pasado 21 de marzo de la misma anualidad, presentándose el recurso dentro de ese lapso de tiempo.

Dicho lo anterior, frente al recurso de apelación se debe señalar que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*"(...) **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"(...) **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concede el recurso de apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, interpuesto en contra del auto del 15 de marzo de 2023, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriada esta providencia, **remítase por Secretaría** el proceso digital en su totalidad al superior, previas las actuaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0d35ecd08bec2bda1ba3dd9f22cbfb8ec89b4158e31009b9d6635ef189c90c1

Documento generado en 26/04/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00008 00**
Demandante : Lucía Jiménez Peñuela.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá e Institución Educativa La Floresta Sur (IEDFLS).
Asunto : Inadmite demanda, Concede Término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora LUCÍA JIMÉNEZ PEÑUELA presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA SUR (IEDFLS); con el fin de que se declare a estas últimas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios a ella ocasionados, como consecuencia del presunto riesgo psicosocial al cual se vio expuesta entre los años 2019 al 2022, mientras se desempeñaba como docente en la Institución Educativa La Floresta Sur (IEDFLS).

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 13 de enero de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se

encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

En cuanto al factor cuantía, cabe resaltar que los **daños morales** por expresa disposición normativa no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la misma, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

Atendiendo a lo anterior, el apoderado señala como pretensión económica material de mayor valor la suma correspondiente a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de perjuicio material por daño emergente (Folio 10 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada

a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"

En el presente caso, el Despacho advierte que si bien es cierto dentro de la correspondiente demanda (acápites de pruebas), se manifiesta que se aporta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; no obra dentro de los documentos que conforman a la fecha el expediente correspondiente al proceso del asunto; i) soporte de radicado asignado a esta, y ii) constancia expedida por la Procuraduría designada con ocasión de lo anterior, que de cuenta de la realización de la misma entre la demandante y las entidades accionadas, en armonía con las disposiciones de la normatividad previamente citada.

Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que aporte las respectivas documentales.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto).

Para el caso objeto de estudio, dentro de la demanda se hace referencia a que el término de caducidad de la acción, ha de empezar a computarse a partir del momento en que cesó la presunta conducta generadora del daño (acoso-hostigamiento, discriminación); mas no hizo referencia de manera expresa, i) a cuál sería la fecha que daría lugar a la cesación del daño eventualmente causado a ella, ni ii) las circunstancias que resulten imputables respecto de la presunta responsabilidad de cada una de las entidades demandadas; por cual SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante

para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de ello.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado electrónicamente por parte de la señora LUCÍA JIMÉNEZ PEÑUELA, al abogado JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ (Archivo PDF denominado "02Poderes"), por lo que se tiene por presentado debidamente el mismo.

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso el apoderado de la parte actora solicita que se admita demanda en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA SUR (IEDFLS) por daños y perjuicios a ella ocasionados como consecuencia del presunto riesgo psicosocial al cual se vio expuesta entre los años 2019 al 2022, mientras se desempeñaba como docente en la Institución Educativa La Floresta Sur (IEDFLS); entidades que de conformidad con su naturaleza jurídica gozan de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente caso las demandadas no corresponden a entidades del orden nacional, no es necesario acreditar el agotamiento de la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto, cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello haya lugar.

En ese sentido, el Despacho advierte que si bien es cierto el apoderado de la parte actora señaló dentro de la respectiva demanda, tanto su dirección de correo electrónico y la de su representada, así como la de las entidades demandadas (Folios 12 y 13 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); no se suministró soporte de la remisión de la misma y sus anexos al extremo pasivo, por lo cual así mismo **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir **electrónicamente** copia de la demanda y la totalidad de sus anexos (incluidos los que se requieren dentro de esta providencia), a i) la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ii) a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y iii) a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA SUR (IEDFLS).

Finalmente se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda y del escrito subsanatorio en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ, para los fines y efectos del poder a él conferido allegado con la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c4f63d295d30e50df5d47d44fbc31b6f33789032977f9813b4e5a5a60180d2c

Documento generado en 26/04/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00012 00**
Demandante : Comercializadora de Software Servicios y Suministros S.A.S.
Sigla CS3 SAS.
Demandada : Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
Asunto : Inadmite demanda, Concede término y Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Comercializadora de Software Servicios y Suministros S.A.S. Sigla CS3 SAS, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales en contra de Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente; con el fin de que se declare *i)* la nulidad de la Resolución No. 445 de 2022 de adjudicación proferida por la entidad demandada a través de la cual se adjudicó el proceso de selección, y en consecuencia *ii)* la nulidad absoluta del contrato fruto del Proceso de Selección CCENEG-062-01-2022, eventualmente suscrito por la entidad demandada con otros de los oferentes. (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el estudio del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 18 de enero de 2023 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo antes expuesto, se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de controversias contractuales.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el CGP, de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – CPACA.

Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 (Expediente 50408) de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del Magistrado antes mencionado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso – CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Aunado a anterior, cabe resaltar que el presente asunto no trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

Vale la pena resaltar que frente al medio de control señalado en la demanda por la parte actora (esto es el de controversias contractuales), el artículo 141 del CPACA establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de LAS PARTES de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos **proferidos antes de la celebración del contrato**, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso¹.*

*El Ministerio Público **o un tercero que acredite un interés directo** podrán pedir **que se declare la nulidad absoluta del contrato**. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso,*

¹ Referentes respectivamente a los medios de control de nulidad (137) y nulidad y restablecimiento del derecho (138).

siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes (...)".

(Subrayado, Mayúsculas Continuas y Negrilla fuera de texto).

Con base y en armonía en lo antes expuesto, encuentra el Despacho que dentro de la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 445 de 2022 de adjudicación proferida por la demandada y a través de la cual se adjudicó el proceso de selección.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato fruto del Proceso de Selección: CCENEG-062-01-2022, esto es el acuerdo marco de precios".

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)" (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte cabe reiterar que el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a la cuantía indica lo siguiente:

"(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de

² ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del medio de control invocado, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto hasta el momento y a partir de las pretensiones señaladas por el apoderado de la parte actora dentro de la demanda, se tiene que las mismas no persiguen un fin económico en si mismo; por lo cual al no superarse el mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como tope para el conocimiento del asunto por parte de los jueces administrativos en primera instancia; este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadopor el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el Despacho advierte que **NO** obra dentro de los documentos que conforman a la fecha el expediente correspondiente al proceso de la referencia; i) soporte de radicación de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, **NI** ii) constancia expedida por la Procuraduría designada con ocasión de lo anterior, que de cuenta de la realización de la misma entre la demandante y la entidad accionada, en armonía con las disposiciones de la normatividad previamente citada.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, SE REQUIERE a la (s) apoderada (s) de la parte actora para que aporte (n) dichas documentales.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal j del CPACA, el cual no ha sido modificado, y en consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

Solicita el apoderado de la parte actora, que se practiquen entre otras la incorporación como prueba "la totalidad del expediente contractual" (Folio 22 del archivo PDF denominado "01Demanda"). Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que tanto la Resolución de adjudicación No. 445 de 2022 (Folios 01 a 16 del archivo PDF denominado "03Anexos"), así como el Contrato eventualmente suscrito por la entidad demandada con otros de los oferentes dentro del mismo con ocasión del Proceso de Selección CCENEG-062-01-2022, datan de tal anualidad (esto es el año 2022); se tiene que no han transcurrido los **DOS (02) AÑOS** para la presentación de la demanda a través del medio de control de Controversias Contractuales.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, **demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado por parte del señor LUIS ADOLFO CONTRERAS VILLEGAS, quien de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 07 de julio de 2022 (Folios 46 a 53 del archivo denominado "03Anexos"), ostenta la calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. SIGLA CS3 SAS; a la abogadas YULI MAYERLY BUITRAGO SÁNCHEZ (Principal) y LEIDY ANGÉLICA MEDINA SOLANO (Suplente), tal como obra dentro del archivo denominado "02Poder", por lo que se tiene por presentado debidamente.

Así mismo, obra dentro de las diligencias copia de la Resolución de adjudicación No. 445 de 2022 expedida por la entidad demandada (Folios 01 a 16 del archivo PDF denominado "03Anexos"), respecto de la cual se solicita su nulidad; al igual que la nulidad absoluta del contrato eventualmente suscrito en razón de esta con otros de los oferentes dentro del mismo, fruto del Proceso de Selección CCENEG-062-01-2022. Así las cosas, en el presente asunto se demanda a la AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; entidad que de conformidad con su naturaleza jurídica goza de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

Se advierte que, como quiera que se pretende la nulidad de un contrato, de admitirse la demanda, se vinculará al proceso a quienes hayan suscrito dichos contratos con la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, con el fin de garantizar el debido proceso.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y

difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La apoderada principal de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico; indicando que a la misma podían ser notificados tanto las apoderadas, así como su poderdante. En ese sentido, se entiende por cumplida dicha carga.

Ahora bien, se tiene que **NO** fueron suministrados: i) la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, **NI** ii) soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos a través de correo electrónico a esta última, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; razón por la cual **SE REQUIERE** a la (s) apoderada (s) de la parte actora para que proceda (n) a lo pertinente dentro del término al que se hará referencia dentro de la parte resolutive de esta providencia, de lo cual se deberá allegar soporte a este Despacho.

Como quiera que con el presente proceso se pretende como ya se dijo. i) la nulidad de la Resolución No. 445 de 2022 de adjudicación proferida por la entidad demandada a través de la cual se adjudicó el proceso de selección, y en consecuencia ii) la nulidad absoluta del contrato fruto del Proceso de Selección CCENEG-062-01-2022; de admitirse la demanda se deberá vincular al proceso a los demás oferentes que participaron dentro del mismo. Por lo anterior, **SE REQUIERE** a las (s) apoderada (s) de la parte demandante, para

que dentro del término a otorgar para subsanar la demanda, para que suministre (n) los datos de **TODOS** los demás participantes dentro del proceso, correspondientes a i) NOMBRE COMPLETO, ii) NIT. y iii) CORREOS ELECTRÓNICOS; a fin de surtir las respectivas notificaciones.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La (s) apoderada (s) de la parte de demandante, **NO** señaló (aron) en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que así mismo **SE REQUIERE** a esta (s) ultima (s) para que proceda (n) a lo pertinente, remitiendo por dicho medio también a esta última, copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior también se deberá acreditar ante el Despacho, dentro del término a conceder a efectos de subsanar la demanda.

Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia **allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.**

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y fácil descarga.

2. Se reconoce personería a las abogadas YULI MAYERLY BUITRAGO SÁNCHEZ (Principal) y LEIDY ANGÉLICA MEDINA SOLANO (Suplente); como apoderadas de la parte actora para los fines y efectos del poder a ellas conferido allegado con la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a97d91882fca058ab08ed5211651f355b29f1de94661f8f39bc919bcbbe836**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00015 00**
Demandante : Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – AGROSAVIA.
Demandado : Seguros del Estado S.A.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Concede Término.

I. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA, a través de apoderado judicial presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de que entre otros asuntos se declare el incumplimiento del contrato de seguros consignado con la póliza de seguros de cumplimiento No. 96-45-101066332 expedida por dicha aseguradora, en relación con el Contrato No. 000-033-2017 del 29 de diciembre de 2017 celebrado entre AGROSAVIA y la empresa FLORES VALLES S.A., y el Contrato del 9 de julio de 2019 celebrado entre FLORES VALLES S.A. y NITEIKU COLOMBIA S.A.S.; donde se condene al pago de la indemnización en por concepto de sobrecostos, riesgo amparado en la póliza y otros conceptos, junto con intereses de mora liquidados desde el 27 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Correspondiendo el estudio del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 20 de enero de 2023 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Controversias Contractuales, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado fuera de texto)

Por su parte cabe reiterar que el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a la cuantía indica lo siguiente:

"(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cundo la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, indicó como pretensión de mayor valor la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$338.561.365), por concepto de la cobertura del anticipo dejado de legalizar (Folios 16 y 17 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de octubre de 2022** ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, de lo cual se expidió constancia el día **17 de enero de 2023**; por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA, siendo para el efecto convocada SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Folios 159 a 161 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal j del CPACA, el cual no ha sido modificado, y en consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que de acuerdo a lo informado dentro del escrito de la demanda, la entidad demandante radicó ante Seguros del Estado S.A. la reclamación relacionada con la acreditación de la ocurrencia del siniestro y su cuantía, tendiente a obtener el pago de la correspondiente indemnización; obteniendo por primera vez negativa (declinación y objeción de la reclamación) por parte de esta última frente a lo solicitado, el día **21 de mayo de 2021**.

Con base en lo anterior, el término de la caducidad para la interposición del presente medio de control habrá de contabilizarse a partir del día siguiente dicha fecha, esto es, desde el **22 de mayo de 2021**; por lo que en principio el término de los **DOS (02) AÑOS** con los que cuenta la parte accionante para radicar la correspondiente demanda bajo el medio de control de Controversias Contractuales, fenecería el próximo **22 de mayo de 2023**.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión que se deriva de la interrupción del proceso por cuenta de la solicitud de conciliación prejudicial (**DOS (02) MESES y VEINTIDOS (22) DÍAS**); entonces, se tiene que el plazo máximo para radicar la demanda culminaría el **14 de agosto de 2023**.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales como ya se dijo, fue radicada el **20 DE ENERO DE 2023**; por lo tanto se concluye que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación de la misma.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado por parte del señor ARIEL WILFREDO HURTADO RODRÍGUEZ, quien de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación legal aportado con la demanda expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de mayo de 2022 (Folios 90 a 101 del archivo denominado "01Demanda"), ostenta la calidad de representante legal suplente de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA con facultades suficientes para proceder a ello; a los abogados GRÉGORIO DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO y JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO (Folios 172 a 173 del archivo denominado "01Demanda"), por lo que se tiene por presentado debidamente.

Cabe destacar que la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA, corresponde a una entidad pública

descentralizada indirecta, constituida como corporación de participación mixta, de carácter científico y técnico sin ánimo de lucro, cuyo objeto es ejecutar actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología agropecuaria y promover procesos de innovación tecnológica con miras a contribuir al cambio técnico en el sector agropecuario²; razón por la cual cuenta con legitimación en la causa para obrar como parte activa dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, obra dentro de las diligencias copia de la póliza de seguros de cumplimiento No. 96-45-101066332 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; por lo cual dicha aseguradora cuenta con legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente caso la Corporación que obra como actora no corresponde a una entidad del orden nacional, no es necesario acreditar el agotamiento de la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. No obstante lo anterior, como quiera que se acreditó la radicación tanto de la demanda y sus anexos ante esta última (Folios 204 a 205 del archivo denominado "02Anexos"); se entenderá por agotado tal requisito.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

² [https://www.agrosavia.co/media/3396/estatutos-agrosavia .pdf](https://www.agrosavia.co/media/3396/estatutos-agrosavia.pdf)

La Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35, que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho pudo establecer que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de la entidad demandante y sus apoderados, así como los de la entidad demandada. Así mismo, se evidencia soporte de remisión de la demanda y sus anexos a SEGUROS DEL ESTADO S.A., así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 20 de enero de 2023 (Folios 202, 204 a 205 Archivo PDF denominados "02Anexos").

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

En ese sentido se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda **en formato Word**.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES de la referencia, presentada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA; en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al respectivo Comité de Conciliación, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte demandante deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

- 7.** La entidad demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.
- 8.** Se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.
- 9.** Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados GRÉGORIO DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO (Principal) y JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO (Suplente) como apoderados de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a ellos conferido allegado con la demanda.
- 10.** Se **REQUIERE a la parte demandante**, para que por conducto de su (s) apoderado (s) allegue dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, copia demanda en **formato Word**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef32ae8caeac9ab5dd27d6a4f83be8f4628cd891940060a34f971fcf6fa84c0**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00018 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional.
Demandado : Omar Hernando Alfonso Rincón.
Asunto : Inadmite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición en contra del señor OMAR HERNANDO ALFONSO RINCÓN, con el fin de que se declare a este último responsable del pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente Alexandra Patricia Novoa Munévar; y que con ocasión de lo anterior se condene a este último al pago de i) la suma de \$17.822.992 correspondiente al valor cancelado por dicho concepto por parte de la entidad, ii) de la respectiva indexación y iii) de los intereses comerciales o moratorios que correspondan; donde así mismo se proceda a condenar en costas y agencias en derecho al demandado (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 23 de enero de 2023 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho en principio no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 versa lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado".

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$17.822.992), por concepto de los dineros que se cancelaron por parte de la entidad demandante a favor de la docente Alexandra Patricia Novoa Munévar, por concepto de sanción moratoria.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos; judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero, o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar, que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones", introdujo reformas en materia de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte en este punto que junto con la demanda no se allegaron soportes de transferencia realizada a favor de la docente Alexandra Patricia Novoa Munévar; sin embargo se allegó certificación suscrita por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, en la cual se señaló que "el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al (la) docente ALEXANDRA PATRICIA NOVOA MUNEVAR identificado(a) con CC No. 52503801 por el pago tardío de la CESANTIA DEFINITIVA la Secretaria de Educación de CUNDINAMARCA mediante resolución 1449 de 11/10/2019, quedando a disposición a partir del 20/01/2021 por valor de \$17.822.992,00, a través del Banco BBVA por ventanilla.

No obstante lo anterior, no se aportó copia del acto administrativo que estableció el valor de la suma a cancelar como sanción con ocasión de la mora en el pago de los valores reconocidos a favor de la señora Alexandra Patricia Novoa Munévar; razón por la cual y por requerirse para el estudio de la caducidad atendiendo a los presupuestos de la normatividad previamente citada, **SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite de manera idónea tal información.**

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICION.

5.1. Realización del pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta. Como quiera que se allegó certificación suscrita por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG; se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo".

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida por Secretario Técnico el pasado 20 de enero de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad de la demandante, en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición de la referencia; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona u entidad que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a UN organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, dentro de los anexos obra el poder conferido por representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 017750 del 06 de Septiembre de 2022, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional; al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, y de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el respectivo poder.

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra del señor OMAR HERNANDO ALFONSO RINCÓN, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades Públicas, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración al funcionario en mención, sin que se allegaran certificaciones y demás medios de prueba que establezcan tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por el señor OMAR HERNANDO ALFONSO RINCÓN; mas allá de soportes de las solicitudes radicadas tendientes a obtener tal información, requiriendo que para su consecución las mismas puedan ser tramitadas mediante oficio.

Como quiera que dicha documental es requerida para establecer la legitimación en la causa por pasiva de la parte demandada, y que la misma no se ha aportado aún dentro del proceso, así mismo **SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite la condición del demandado para la fecha en que tuvieron lugar los hechos.**

Ahora bien, debe señalarse que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

En ese sentido, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Dentro de la demanda, se indicó la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual y por tratarse de una entidad del orden nacional quien demanda, se entiende agotado el requisito de suministrarla.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 **que serán causales de inadmisión de la demanda**, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como, **no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos** tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la **demand**, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

Frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa; mas no suministró la dirección de correo electrónico del demandado; ni se

allegó soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos con copia a este último, ni (para los efectos pertinentes) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue **el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.**

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, en calidad de apoderado de la entidad demandante; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51635c9a2e5f40cc75bebda1c02ac1172872168f6d79b8ab0649717be0492e4a**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00020 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional.
Demandado : María Ruth Hernández Martínez.
Asunto : Inadmite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición en contra de la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con el fin de que se declare a este último responsable del pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Julio Cesar Acosta González; y que con ocasión de lo anterior se condene a esta última al pago de i) la suma de \$39.102.722 correspondiente al valor cancelado por dicho concepto por parte de la entidad, ii) de la respectiva indexación y iii) de los intereses comerciales o moratorios que correspondan; donde así mismo se proceda a condenar en costas y agencias en derecho al demandado (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 23 de enero de 2023 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho en principio no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 versa lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado".

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$39.102.722), por concepto de los dineros que se cancelaron por parte de la entidad demandante a favor del docente Julio Cesar Acosta González, por concepto de sanción moratoria.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos; judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero, o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar, que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones", introdujo reformas en materia de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte en este punto que junto con la demanda no se allegaron soportes de transferencia realizada a favor del docente Julio Cesar Acosta González; sin embargo se allegó certificación suscrita por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, en la cual se señaló que "el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al (la) docente JULIO CESAR ACOSTA GONZALEZ identificado(a) con CC No. 19354370 por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL la Secretaria de Educación de CUNDINAMARCA mediante resolución 998 de 29/07/2019, quedando a disposición a partir del 25/01/2021 por valor de \$39.102.722,00, a través del Banco BBVA por ventanilla".

No obstante lo anterior, no se aportó copia del acto administrativo que estableció el valor de la suma a cancelar como sanción con ocasión de la mora

en el pago de los valores reconocidos a favor del señor Julio Cesar Acosta González; razón por la cual y por requerirse para el estudio de la caducidad atendiendo a los presupuestos de la normatividad previamente citada, **SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite de manera idónea tal información.**

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICION.

5.1. Realización del pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta. Como quiera que se allegó certificación suscrita por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG; se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo".

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida por Secretario Técnico el pasado 20 de enero de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad de la demandante, en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición de la referencia; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona u entidad que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, dentro de los anexos obra el poder conferido por representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 017750 del 06 de Septiembre de 2022, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional; al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, y de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el respectivo poder.

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra de la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades Públicas, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración al funcionario en mención, sin que se allegaran certificaciones y demás medios de prueba que establezcan tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; mas allá de soportes de las solicitudes radicadas tendientes a obtener tal información, requiriendo que para su consecución las mismas puedan ser tramitadas mediante oficio.

Como quiera que dicha documental es requerida para establecer la legitimación en la causa por pasiva de la parte demandada, y que la misma no se ha aportado aún dentro del proceso, así mismo **SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite la condición del demandado para la fecha en que tuvieron lugar los hechos.**

Ahora bien, debe señalarse que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

En ese sentido, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Dentro de la demanda, se indicó la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual y por tratarse de una entidad del orden nacional quien demanda, se entiende agotado el requisito de suministrarla.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 **que serán causales de inadmisión de la demanda**, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como, no aportar soporte del envío **por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos** tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

Frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa; mas no suministró la dirección de correo electrónico de la demandada; ni se allegó soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos con copia a este último, ni (para los efectos pertinentes) a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado; por lo cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue **el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word**.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, en calidad de apoderado de la entidad demandante; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cad3f2c00ff32d3dfb92fb42ede40ee5d7e3bf22272a0770f6d195fcd6b97a**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00032 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional.
Demandado : Celmira Martín Lizarazo.
Asunto : Inadmite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición en contra de la señora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, con el fin de que se declare a esta última responsable del pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente Judith de Jesús Pinto Tapias; y que con ocasión de lo anterior se condene a esta última al pago de i) la suma de \$16.163.665 correspondiente al valor cancelado por dicho concepto por parte de la entidad, ii) de la respectiva indexación y iii) de los intereses comerciales o moratorios que correspondan; donde así mismo se proceda a condenar en costas y agencias en derecho a la demandada (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 02 de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "06ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho en principio no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 versa lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado".

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$16.163.665), por concepto de los dineros que se cancelaron por parte de la entidad demandante a favor de la docente Judith de Jesús Pinto Tapias, por concepto de sanción moratoria impuesta por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia inicial del 20 de octubre de 2020.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos; judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero, o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar, que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones", introdujo reformas en materia de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte en este punto que junto con la demanda no se allegaron soportes de la transferencia realizada a favor de la docente Judith de Jesús Pinto Tapias con ocasión del pago en que se incurrió por parte de la entidad demandada por concepto de la sanción moratoria en el pago de acreencias; sin embargo se allegó certificación suscrita el 03 de enero de 2023 por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG (Folio 37 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"), en la cual se señaló que "(...) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al (la) docente JUDITH DE JESUS PINTO TAPIAS identificado(a) con CC No. 23763796 por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL la Secretaria de Educación de BOGOTA D.C. mediante resolución 5711 de 09/10/2015, quedando a disposición a partir del 01/02/2021 por valor de \$16.163.665,00, a través del Banco BBVA COLOMBIA S.A. por ventanilla".

Bajo ese entendido, vale la pena resaltar que la condena impuesta en contra de la entidad accionante cuyo pago como ya se indicó se realizó a favor de la persona en mención; frente a lo cual se allegó copia del Acta de Audiencia Inicial celebrada el pasado 20 de octubre de 2020, dentro de la cual se condenó a la entidad demandante al pago de la mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas reclamadas con la petición 2015-CES-004488 del 20 de febrero de 2015 y reconocidas por medio de la Resolución No. 5711 del 09 de octubre de 2015 (Folios 36 a 46 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"), mas no se aportó **constancia de ejecutoria de dicha decisión**, razón por la cual y como quiera que dicha documental se requiere para el estudio de la caducidad atendiendo a los presupuestos de la normatividad previamente citada, **SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte dicha constancia y demás documentos que acrediten lo pertinente.**

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN.

5.1. Realización del pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta. Como quiera que se allegó certificación suscrita por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG; se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo".

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida por Secretario Técnico el pasado 31 de enero de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad de la demandante, en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición de la referencia (Folio 34 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"); así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona u entidad que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, dentro de los anexos obra el poder conferido por representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 017750 del 06 de Septiembre de 2022, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional; al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, y de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el respectivo poder.

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra de la señora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades Públicas, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración al funcionario en mención, sin que se allegaran certificaciones y demás medios de prueba que establezcan tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la señora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO; mas allá de la Resolución No. 3950 del 07 de octubre de 2008 a través de la cual se modifica manual de funciones asignadas al cargo de Secretario de Educación Distrital y demás funcionarios, así como de soportes de las solicitudes radicadas tendientes a obtener tal información, requiriendo que para su consecución las mismas puedan ser tramitadas mediante oficio.

Como quiera que dicha documental es requerida para establecer la legitimación en la causa por pasiva de la parte demandada, y que la misma no se ha aportado aún dentro del proceso, así mismo **SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite la condición de la demandada para la fecha en que tuvieron lugar los hechos.**

Ahora bien, debe señalarse que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los

artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

En ese sentido, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Dentro de la demanda, se indicó la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual y por tratarse de una entidad del orden nacional quien demanda, se entiende agotado el requisito de suministrarla.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 **que serán causales de inadmisión de la demanda**, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como, no aportar soporte del envío **por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos** tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

Frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa y de la demandada, y así mismo acreditó el envío de la demanda y sus anexos a esta última mediante correo electrónico del 02 de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "04Anexos"), razón por la cual se entenderá abordado tal requisito.

No obstante lo anterior, no se allegó soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos con copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue **el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.**

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, en calidad de apoderado de la entidad demandante; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0900ad11328f460501941a2e4bd1f960a89918abd80cc18bc1ce913811f8d802**
Documento generado en 26/04/2023 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00042 00**
Convocantes : Laudith Rosales Martínez, actuando en nombre propio y en representación de Adriana Lucía Hernández Rosales, Melisa Liney Hernández Rosales y Yon Hernández Rosales; Manuel Smith Hernández Erazo, Jhordin Andrés Hernández Erazo y Estela Martínez.
Convocado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Corrige artículo primero de auto que aprueba conciliación.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte convocante mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023, solicitó corrección del ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive del auto proferido por este Despacho el pasado 15 de febrero de 2023, a través del cual se aprobó la conciliación adelantada por las partes en el presente asunto, señalando lo siguiente:

"(...) el suscrito se percató de un yerro dentro de la parte resolutive del auto del 15 de febrero del 2023 por el cual se aprueba la conciliación extrajudicial, que una vez reunido todos los documentos para efectos de radicar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad deudora, se puede evidenciar que dentro de la parte resolutive, en su NUMERAL PRIMERO, se consigna lo siguiente:

Expediente No. 11001 33 36 037 **2023 00042 00**
Conciliación Prejudicial

10

negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima como consta en la decisión del comité.

3. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 92 y subsiguientes de la ley 1437/2011 (de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...)).

Lo anterior quiere decir que, se hizo aplicación indebida de la norma jurídica del código administrativo y de procedimiento administrativo, en el sentido de que el pago de la conciliación y de sus respectivos intereses, debe realizarse de conformidad con lo estipulado en Art. 192 del C.P.A.C.A., y no del Art. 92 de la misma obra, toda vez que el contenido normativo que se había aplicado, en nada se sujeta con el asunto en cuestión (...).

2. Con base en lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la corrección solicitada corresponde a un error aritmético transcrito del acta de conciliación expedida por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; como quiera que le asiste la razón al apoderado de la parte convocante en sus argumentos, con base en lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se procederá a corregir el contenido del ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive del auto proferido por este Despacho el pasado 15 de febrero de 2023, el cual establece:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de **solicitud de parte, mediante auto.**" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenida en la parte resolutive** o influyan en ella”. (Negrilla fuera de texto)

3. Así las cosas, **SE CORRIGE** el aparte que a continuación se resalta dentro del **ARTÍCULO PRIMERO** de la parte resolutive del auto proferido por este Despacho el pasado 15 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre Laudith Rosales Martinez, actuando en nombre propio y en representación de Adriana Lucía Hernández Rosales, Melisa Liney Hernández Rosales y Yon Hernández Rosales; Manuel Smith Hernández Erazo, Jhordin Andrés Hernández Erazo y Estela Martínez, y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; el pasado 10 de febrero de 2023 ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, de la siguiente manera:

"(...) La parte convocada reconocerá por **PERJUICIOS MORALES:**

1. Para LAUDITH ROSALES MARTINEZ, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Para ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ROSALES, YON HERNANDEZ ROSALES MELISSA LINEY HERNANDEZ ROSALES, MANUEL SMITH HERNANDEZ Y JHORDIN ANDRES HERNANDEZ ERAZO, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

1.3. Para ESTELA MARTINEZ, en calidad de abuela del occiso el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La parte convocada no reconocerá PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro) no se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que se negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima como consta en la decisión del comité.

3. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437/2011 (de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) (...)"

4. Las demás disposiciones de la parte resolutive del auto proferido el pasado 15 de febrero de 2023, a través del cual se aprobó el respectivo acuerdo conciliatorio permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1d160e00c708feb5ffaac4d96f9ac1cb5812c7a37c2fdbacfa67ddd65b504**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023-00069 00
Demandante	: JOSE LEONEL MORALES GRANADOS Y OTROS
Demandado	: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.
Asunto	: Inadmite demanda - Concede término - Reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

Los accionantes: José Leonel Morales Granados, Norma Constanza Rincón Morales, José Alejandro Morales Rincón, Juan David Morales Rincón, Angélica Julieth Morales Rincón, Hesdman Sebastián Morales Rincón, James Alexander Morales Rincón, Maycol Andrés Morales Rincón, Evelin Dayana Morales, Fausto Rincón, Leticia Morales Granados, Gilberto Fajardo Rincón Morales, Mónica Alix Rincón Morales, Miguel Ángel Rincón Morales, Carlos Germán Rincón Morales, Karen Sofía Rincón Morales, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare responsables por la muerte del soldado conscripto BRAYAN STIVEN MORALES RINCÓN (Q.E.P.D) ocurrida el 3 de noviembre de 2021, en Yopal – Casanare, producto de las heridas sufridas por la explosión de un carro bomba en la vía nacional conocida como la marginal de la selva (km. 4 de la vía que de la Paz conduce a Hato Corozal) mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 8 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala perjuicios materiales al realizar la estimación razonada de la cuantía los cuales estima en \$13.000.000 correspondientes al lucro cesante consolidado; teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

No obstante, lo anterior, junto con el escrito de demanda no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **3 de noviembre de 2021** (fecha del deceso del soldado conscripto BRAYAN STIVEN MORALES RINCÓN) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir hasta **4 de noviembre de 2023**.

Ahora, si bien no se ha allegado la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en este caso para determinar el término de suspensión del proceso en virtud del trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial, tal como se señaló en el numeral anterior, lo cierto es que la misma no se requiere para efectos de determinar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad en el presente asunto, pues resulta evidente, por la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, que al

momento de la presentación de esta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el día **8 de marzo de 2023** la parte actora se encontraba en término.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poderes conferidos por José Leonel Morales Granados, Norma Constanza Rincón Morales en nombre propio y de su menores hijos, José Alejandro Morales Rincón, Juan David Morales Rincón, Angélica Julieth Morales Rincón, Hesdman Sebastián Morales Rincón, James Alexander Morales Rincón, Maycol Andrés Morales Rincón, Evelin Dayana Morales; Fausto Rincón, Leticia Morales Granados, Gilberto Fajardo Rincón Morales, Mónica Alix Rincón Morales, Carlos Germán Rincón Morales, Karen Sofía Rincón Morales a folios 1 a 17 del archivo 2.

Frente al señor Miguel Ángel Rincón Morales no se aportó poder alguno, por lo que se requerirá para que lo aporten, so pena de rechazar la demanda frente a este último.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de BRAYAN STIVEN MORALES RINCÓN a folio 3 del anexo 4 en el que se señala como padres del fallecido a JOSE LEONEL MORALES GRANADOS y NORMA CONSTANZA RINCON MORALES.
2. De igual manera se acredita la calidad de hermanos de JOSÉ ALEJANDRO MORALES RINCÓN, JUAN DAVID MORALES RINCÓN, ANGÉLICA JULIETH MORALES RINCÓN, HESDMAN SEBASTIÁN MORALES RINCÓN, JAMES ALEXANDER MORALES RINCÓN, MAYCOL ANDRÉS MORALES RINCÓN, EVELIN DAYANA MORALES, de conformidad con el registro que obran a folios 4 a 10 del anexo 4.
3. Se acredita la calidad de abuelos de LETICIA MORALES GRANADOS y FAUSTO RINCON de conformidad con el registro que obran a folio 11 del anexo 4.
4. Con copia de registro civil de nacimiento GILBERTO FAJARDO RINCÓN MORALES, MONICA ALIX RINCON FAJARDO, MIGUEL ANGEL RINCON FAJARDO y KAREN SOFIA RINCON MORALES se acredita la calidad de tíos del fallecido, de conformidad con los registros que obran a folios 16 a 21 del anexo 4.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por el fallecimiento BRAYAN STIVEN MORALES RINCÓN en hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2021 en jurisdicción del Municipio de la Paz (Casanare), en momentos en que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio adscrito al Grupo de Caballería Montado no. 16 Guías del Casanare.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se entiende cumplido este requisito.

NO Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por José Leonel Morales Granados, Norma Constanza Rincón Morales en nombre propio y de su menores hijos, José Alejandro Morales Rincón, Juan David Morales Rincón, Angélica Julieth Morales Rincón, Hesdman Sebastián Morales Rincón, James Alexander Morales Rincón, Maycol Andrés Morales Rincón, Evelin Dayana Morales; Fausto Rincón, Leticia Morales Granados, Gilberto Fajardo Rincón Morales, Mónica Alix Rincón Morales, Carlos Germán Rincón Morales, Karen Sofía Rincón Morales en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería a la abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS MAURICIO MANZANO identificado con cédula No. 1.121.842.252 de Villavicencio y T.P. No. 212.472 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c51a1924e831a4a756136b7a4074f9642131b81e06ffcea2968ca52dc9263**
Documento generado en 26/04/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00072 00
Demandante	: EPS SANITAS S.A. - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	: Plantea conflicto negativo de competencia y ordena remisión al Superior

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Sanitas EPS radicó demanda ordinaria laboral en contra de Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la cual correspondió para su trámite al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de \$20.653.164, suma correspondiente a 151 recobros (folios 1 del archivo No. 02 del expediente digital).

2. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro proceso ordinario laboral, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. procedió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) (archivo No. 8 del expediente digital).

3. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el cual, mediante auto del 2 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Tercera, correspondiéndole a este Despacho con acta de reparto del 9 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 138 del CPACA señala para la competencia funcional de las demandadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señala lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2.1. De la competencia funcional en el caso concreto

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 9 de marzo de 2023 (archivo No. 17 del expediente digital), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, como quiera que el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. fundamenta su falta de jurisdicción en los argumentos del Auto 389 de la H. Corte Constitucional, proferido el 22 de julio de 2021², por el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

particular, la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

"Regla de decisión

*(...) 54. **El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos**, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.***

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores." (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos al respecto, por la H. Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

*"(...) 36. **La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.***

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe precisarse que, en el circuito judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá³; *"(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la***

³ Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)".

De este modo, nótese que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"(...)

5.1. EPS Sánitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de ciento veintinueve (129) recobros con ciento cincuenta y un (151) ítems, correspondientes a medicamentos que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios, las cuales se identifican a continuación:

(...)

5.5. Una vez suministrados los medicamentos, las IPS autorizadas radicaron ante EPS Sanitas S.A. las correspondientes facturas de venta de servicios, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de los mismos conforme se indica a continuación:

(...)

5.6. Por resultar procedente, EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.

(...)

5.8. Pese a que se trató de medicamentos no incluidos en el POS (hoy Plan de Beneficios), cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico-CTC, en Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados con fundamento en las siguientes causales:

(...)

5.14. El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la entidad designada para el fin, glosó la totalidad de recobros presentados, discriminados en los hechos 5.8. y 5.13., asociados al total de los recobros objeto de la demanda, esto es, ciento veintinueve (129) recobros con ciento cincuenta y un (151) ítems, con fundamento en las siguientes causales:

5.12. Los ciento veintinueve (129) recobros con ciento cincuenta y un (151) ítems, y que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$20.653.164).

(...)"

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otras las siguientes:

"(...)

7.2.2. En la Carpeta nombrada: "2017_BASE_075":

8.2.2.1. Contiene Base de datos nominada 2017_base_075, elaborada por la parte actora, en la que se identifican y clasifican los 129 recobros con los 151 ítems que la integran. Dicha base contiene dos (2) hojas de cálculo a saber:

8.2.2.2. Hoja de Cálculo: "Base Jurídica": Se evidencia información relativa a los recobros pretendidos en la presente demanda, discriminados por ítem a la cual incluye información relativa a: (i) Usuarios, (ii) Servicios Prestados, (iii) Prestadores y (iv) Recobros.

La estructura de la aludida base de datos que se anexa se explica de la siguiente forma:

(...)

Radicado Anterior: es el número que el consorcio administrador del Fosyga asignó a cada recbro en la primera oportunidad de radicación.

(...)

Fecha notificación (sic) glosa MYT 01 y 02 Anterior: la glosa es la causal que invocó para negar el reembolso de los recobros radicados por la EPS. La fecha de notificaciones corresponde a la del comunicado del Consorcio a la EPS, para informar la decisión adoptada y remitir los medios magnéticos de las distintas cuentas y de las causales invocadas para negar su cancelación.

(...)"

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado⁴ ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁵ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por "un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos" o, "por cualquier otra causa", como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁵ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁶, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁷ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022, disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁸.

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos, y no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual, innegablemente conlleva a la conclusión, por parte de este Despacho, de que, el competente funcional para conocer de este asunto resultan ser los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁹ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, lo anterior y advirtiéndolo que el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Primera, mediante auto del 2 de marzo de 2023 declaró falta de competencia y ordenó la remisión de este asunto a la Sección Tercera **deberá proponerse un conflicto negativo de competencia.**

Respecto al conflicto de competencia, señala el artículo 139 del C.G.P. lo siguiente:

⁶ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁸ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSUNAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

⁹ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

*“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el **funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se planteará el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,**

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- PROPONER** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, según lo expuesto.
- 3.- REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), según lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1987f1425ba5e76c34ebc7d65f65e91fde99a53f9bd312997d1257f2470afb**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00074 00**
Demandantes : ROSALBINA PACHECO ROPERO Y OTROS
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, las señoras ROSALBINA PACHECO ROPERO, YURLEY FLOREZ PACHECO, NANCY YULIMA FLOREZ PACHECO, LUZ MARINA FLOREZ PACHECO presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL; a fin de que se declare a dichas entidades administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos algunos de los demandantes en el mes de agosto de 2006 en Municipio de Tibú Norte de Santander. (Folios 05 a 06 del Archivo PDF denominado "01Demanda")

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 13 de marzo de 2023 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición **NO** serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

Temiendo en cuenta lo anterior, en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló en la demanda como la mayor de las pretensiones la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000, 00); por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la parte señala que la audiencia de conciliación se adelantó el 21 de noviembre de 2022 ante la procuraduría 195 Judicial para Asuntos Administrativos, sin que se aportara documento alguno referente a dicho trámite previo de procedibilidad, por lo que debe ser subsanada la demanda en este aspecto.

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, una vez realizado el estudio de caducidad, en caso de ser necesaria se solicitará dicha acta.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de*

la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", que atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) "**PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley**". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se circunscribe a hechos acontecidos en el año 2006 (Folio 05 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); habrá de tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-254 de 2013, en la cual se establece:

"(...) (xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa **sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores**, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013 (...)"'. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene que los hoy accionantes contaban con el término de **DOS (02) AÑOS** a partir de la ejecutoria de la sentencia previamente citada, fecha que corresponde al **19 de mayo de 2013**, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, los demandantes contaban hasta el **20 de mayo de 2015** para radicar demanda.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se puede tomar otra fecha para efectos del cómputo e la caducidad.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **13 DE MARZO DE 2023**, por lo tanto, se concluye con base en los argumentos esgrimidos hasta el

momento, que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.564.333 de Guatavita., Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 210.710, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMP

LASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b045c4f160a3a37e6f0be9401efc46fed22073b8ecab607d6ae9450bffff65**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00078 00
Demandante	: Nelson Javier Llano Quiñonez y otros
Demandado	: Nación –Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores Nelson Javier Llanos Quiñonez (víctima); Gina Marcela Puentes Manosalva (cónyuge) en nombre propio y de sus menores hijos Miguel Ángel Llanos Puentes (hijo) y Gabriela Llanos Puentes (hija); Oscar Harvey Llanos Tovar (Padre de Crianza); Rosalba Quiñonez Quiroz (madre); Oscar Guillermo Llanos Quiñonez (hermano), Diego Felipe Llanos Quiñonez (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsables por: la privación injusta de la libertad de la que habría sido víctima el señor Nelson Javier Llanos Quiñonez durante el periodo comprendido entre el 15 de abril del año 2009 al 9 de septiembre de 2013 (privación de la libertad) y su vinculación al proceso penal hasta el día 12 de mayo de 2021.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 14 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 45.000.000 por concepto de daño emergente (fl. 18 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de enero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de febrero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MESES y DOS (2) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Nelson Javier Llanos Quiñonez (víctima); Gina Marcela Puentes Manosalva (cónyuge) en nombre propio y de sus menores hijos Miguel Ángel Llanos Puentes (hijo) y Gabriela Llanos Puentes (hija); Oscar Harvey Llanos Tovar (Padre de Crianza); Rosalba Quiñonez Quiroz (madre); Oscar Guillermo Llanos Quiñonez (hermano), Diego Felipe Llanos Quiñonez (hermano), siendo convocada la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 1-4 del archivo No. 03 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas serían: i) la privación injusta de la libertad de que habría sido víctima el señor Nelson Javier Llanos Quiñonez durante el periodo comprendido entre el 15 de abril del año 2009 al 9 de septiembre de 2013 (privación de la libertad) y su vinculación al proceso penal hasta el día **12 de mayo de 2021** (demás hechos), fecha en que se ejecutorió providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que decidió no casar sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá del 14 de marzo del 2019, confirmatoria de la dictada el 06 de septiembre del 2013 (fl. 19 del archivo No. 03 del expediente digital).

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) meses y dos (2) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 DE JUNIO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **14 de marzo de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por los señores NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES (víctima); GINA MARCELA PUENTES MANOSALVA (cónyuge) en nombre propio y de sus menores hijos MIGUEL ÁNGEL LLANOS PUENTES (hijo) y GABRIELA LLANOS PUENTES (hija); OSCAR HARVEY LLANOS TOVAR (Padre de Crianza); ROSALBA QUIÑONES QUIROS (madre); OSCAR GUILLERMO LLANOS QUIÑONES (hermano), DIEGO FELIPE LLANOS QUIÑONES (hermano), a las abogadas JOHANA MARCELA UREÑA y VALENTINA MATILDE MEZA GONZALEZ (fls. 01-13 del archivo No. 02 del expediente digital).

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES a folio 5 del anexo 3 en el que se señala como madre de la víctima a ROSALBA QUIÑONES QUIROS y declaración extraprocesal donde la víctima señala como su padre de crianza al señor OSCAR HARVEY LLANOS TOVAR folio 36 anexo 3.
2. De igual manera se acredita la calidad de padre de los menores MIGUEL ÁNGEL LLANOS PUENTES y GABRIELA LLANOS PUENTES, a los señores NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES y GINA MARCELA PUENTES MANOSALVA de conformidad con los registros que obran a folios 7 y 8 del anexo 3.
3. Se acredita la calidad de hermano de DIEGO FELIPE LLANOS QUIÑONES de conformidad con el registro que obran a folios 14 y 5 del anexo 3.
4. Frente a la señora GINA MARCELA PUENTES MANOSALVA, señala el escrito de demanda que se aporta registro civil de matrimonio, el cual no allegó, en lo concerniente a OSCAR GUILLERMO LLANOS QUIÑONES en las pruebas se allega hoja en blanco titulada "REGISTRO CIVIL OSCAR GUILLERMO LLANOS QUIÑONES" la cual se encuentra en blanco, por lo que se requerirá para que acrediten el parentesco de estos últimos, so pena de rechazar la demanda frente a estos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el

fin de que se les declare responsable por: i) la privación injusta de la libertad de la que habría sido víctima el señor NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES durante el periodo comprendido entre el 15 de abril del año 2009 al 9 de septiembre de 2013 (privación de la libertad) y su vinculación al proceso penal hasta el día 12 de mayo de 2021 (demás hechos).

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que deberá subsanar este requisito.

Junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante se entiende cumplido este requisito.

NO Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Nelson Javier Llanos Quiñonez; Gina Marcela Puentes Manosalva en nombre propio y de sus menores hijos Miguel Ángel Llanos Puentes y Gabriela Llanos Puentes; Oscar Harvey Llanos Tovar; Rosalba Quiñonez Quiroz; Oscar Guillermo Llanos Quiñonez; Diego Felipe Llanos Quiñonez, en contra de la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería a la abogada JOHANA MARCELA UREÑA CÁCEREA identificada con cédula No. 37.270.134 de Cúcuta y T.P. No. 228.205 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c9de1ff6f67d87219971defc5125e510760dce2ef3fd5545313a96dd74032**

Documento generado en 26/04/2023 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN
TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 37 2023 00079 00**
Demandante : **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**
Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL**
Asunto : **Niega mandamiento de pago- Reconoce Personería**

I.ANTECEDENTES

1. La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, a través de apoderada radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en razón de lo siguiente:

V.PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en calidad de administradora del FRISCO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 425.212.071) correspondiente a la obligación contenida en la Resolución No. 1553 del 14 de diciembre de 2017, incluidos los intereses liquidados desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 24 de agosto de 2017 y exigible desde el tres de enero de 2018 en atención a su carácter de obligación pura y simple.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en calidad de administradora del FRISCO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima vigente e indexación de la suma de dinero a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Resolución No. 1553 del 14 de diciembre de 2017.

TERCERA: Que se libre mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en calidad de administradora del FRISCO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 425.212.071) correspondiente a la obligación contenida en la Resolución No. 1553 del 14 de diciembre de 2017, incluidos los intereses liquidados desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 24 de agosto de 2017 y exigible desde el tres de enero de 2018 en atención a su carácter de obligación pura y simple.

CUARTA: Que se libre mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en calidad de administradora del FRISCO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima vigente e indexación de la suma de dinero a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Resolución No. 1553 del 14 de diciembre de 2017.

QUINTA: Se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

Estudio de los requisitos de competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

1.3. Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

¹ ACUERDO No. PSAA 06 -3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito -deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).²

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)”

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)”

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

”Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del mismo modo referente a la ejecución, el CGP en el artículo 306 establece:

”Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público se señala:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

- Resolución 1553 de 14 de diciembre de 2017, mediante la cual la entidad ejecutante "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SE ORDENA EL PAGO DE LA CONDENA IMPUESTA" Folios 85 a 94 archivo 01
- Sábana de transferencia electrónica por valor de \$1.275.636.183 teniendo como beneficiaria a MARTHA LUCY HERNAN, de fecha 28 de diciembre de 2017, folio 6 archivo 1.
- Constancia de ejecutoria y firmeza de la Resolución 1553 de 2017, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se ordena el pago de la condena impuesta" quedando en firme y ejecutoriada el día 03 de enero del 2018.

En sentencia proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso 250002302600799613037 01, el 8 de julio de 2016, señaló

46. Cada una de las condenadas (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea y Nación Ministerio de Justicia) responderá con cargo a su patrimonio por una tercera parte del valor de la condena, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a la beneficiaria de esta de reclamar de cualquiera de ellas el pago total, lo que dará derecho a la entidad pagadora a repetir contra las demás por la parte que a cada una le corresponde."

Para dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia antes citada, la entidad ejecutante en La Resolución 1553 de 14 de diciembre de 2017, consideró:

"Es de mencionar que, en sentencia enunciada anteriormente el Consejo de Estado dispone que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 3183 de 2011 y del artículo 22 del Decreto 1335 de 2014, "... la Nación – Ministerio de Justicia se subrogó en las obligaciones a su cargo y ésta obligado a provisionar lo correspondiente para su pago, por lo que la condena, en cuanto corresponde a la extinta DNE, se proferirá en su contra. Aunque en el acto de extinción se les asignó a las sucesoras de Activos Especiales la intervención en el proceso, le asigno de manera expresa las contingencias de las eventuales condenas en contra de la entidad al Ministerio de Justicia..."

No obstante, lo anterior el Decreto 2108 del 2016 expedido por el Ministerio de justicia y del Derecho, así como por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispusieron en otros, la adición del artículo 10 del Decreto 1335 de 2014, en el siguiente aspecto:

"...Parágrafo: De conformidad con el reparto de litigios ordenado en el presente artículo el administrador dl Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO -, ratificará o constituirá la provisión y realizará la defensa judicial en los pagos de las condenas pertinentes así como de las resultas negativas de los procesos judiciales en curso o de los que se lleguen a promover en contra de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE – sin perjuicios de la entidad condenada corresponderá al Ministerio de Justicia y del Derecho; cuando tales se relacionan con la administración de los bienes del FRISCO o de los bienes que hayan sido dejados a disposición de la DNE por encontrarse afectados en procesos de extinción de dominio o penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas..."

(...)

Mediante radicado de Zeus CE2017-006040 de fecha de 21 de marzo de 2017 la señora MARTHA LUCY HERNANDEZ VDA DE DOMINGUEZ radica ante la entidad cuenta de cobro por el 100% de lo ordenado en la sentencia. Mediante Zeus CS2017-005081 la Gerencia de Asuntos legales inadmite la cuenta de cobro por cuanto por cuanto la solicitud no se encuentra en los términos del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, esto es, no se menciona la afirmación bajo juramento que no se ha presentado otra solicitud ni se ha intentado cobro ejecutivo. Mediante Zeus CE 2017-007853 de fecha 17 de abril del año que avanza se radica escrito de subsanación de la cuenta de cobro presentada y posteriormente el día 27 de junio de 2017, mediante correo electrónico la abogada de la actora Dra. Lyda Nieto Méndez envía copia del rut de la señora MARTHA LUCY HERNANDEZ VDA DE DOMINGUEZ

La Resolución 1553 de 14 de diciembre de 2017, en el numeral tercero de la parte resolutive, señaló:

*"ARTÍCULO TERCERO. Una vez la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE cancele la suma ordenada en numeral anterior a la señora MARTHA LUCY HERNÁNDEZ VDA. DE DOMINGUEZ, **deberá repetir** en la parte correspondiente a las demás entidades demandadas, esto es la suma de \$392'206.616,6666667 que le corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y \$392'206.616, 6666667 que le corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a lo dispuesto en el artículo 2do de la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección 'B' de fecha 30-jul-2015, ejecutoriada el 10-sept-2015, que revocó la Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

Las cifras mencionadas pueden variar en su monto de acuerdo a la actualización del crédito que realice la Gerencia Financiera conforme lo ordenado en el parágrafo del artículo segundo de esta resolución"

Señala la ejecutante que aporta como pruebas, el certificado de existencia y representación legal de la SAE, Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 8 de julio de 2016, Resolución N0. 1553 del 14 de diciembre de 2017, constancia de firmeza y ejecutoria de la Resolución 1553 y pago de la sentencia a la señora MARTHA LUCY HERNANDEZ VDA DE DOMINGUEZ.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la demanda indica que la obligación exigida proviene de la Resolución 1553 de 2017 mediante la cual la parte accionante resolvió pagar la totalidad de la condena impuesta por el H. Consejo de Estado, teniendo la solicitud que elevó quien fuera la demandante en la Reparación Directa 250002302600799613037 01.

Así las cosas, la SAE pretende la ejecución de la Resolución No. 1553 del 14 de diciembre de 2017, por lo que el acto administrativo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que la Resolución es expedida por la misma SAE, es decir, no son las deudoras las que están reconociendo una obligación.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **no existe una que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 297 del CPACA, es decir, ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.**

RESUELVE

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SAE, a cargo del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería a la abogada SONIA PACHÓN ROZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.152.968 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 119.312 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo con la solicitud de ejecución.

Tercero: En firme la decisión, archívese la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c8465b196b701809aac962e14ee23342d9dc97ac0dfc85f959c9677e7bb4167

Documento generado en 26/04/2023 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00083 00**
Demandante : Berta Josefa Rodríguez Obando y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Ordena remisión del expediente a Contraloría General de la República para concepto

El 31 de enero de 2023, los señores Berta Josefa Rodríguez Obando, John Mario Sevillano Rodríguez, Claudia Angélica Sevillano Rodríguez, Tatiana Marcela Sevillano Rodríguez, Paula Yomira Sevillano Rodríguez y Susana Atala Obando De Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de la muerte en el servicio militar obligatorio del joven Jean Gilberto Rodríguez Obando.

El 14 de marzo de 2023, ante el titular de la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo audiencia de conciliación administrativa extrajudicial, entre la parte convocante y convocada, la cual tuvo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 1-7 del archivo No. 02 del expediente digital).

El 17 de marzo de 2023 el asunto que fue asignado, por reparto, a este Despacho a efectos de estudiar su aprobación o improbación.

Respecto al trámite judicial de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, establece el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

Exp. 110013336037 **2023-00083-00**
 Conciliación Prejudicial – Reparación Directa

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Estando al despacho el presente asunto para resolver, se evidencia que no reposa en el expediente la constancia de remisión por parte de la Procuraduría General de la Nación a la Contraloría General de la República ni el concepto, emitido por parte de esta última, de que trata el inciso primero del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022; razón por la cual y dando cumplimiento a lo preceptuado en esta norma, **por Secretaría** remítase el expediente a la Contraloría General de la República informando que le correspondió a este Despacho el conocimiento del acuerdo conciliatorio del asunto y solicitando se conceptúe por su parte lo señalado en el artículo 113 *ibídem*.

Déjese constancia en el expediente de la fecha de remisión y radicación ante el órgano de control a efectos de contabilizar el término legal para emitir el referido concepto y el plazo para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

Una vez recibido el concepto o vencido el plazo de treinta días, contados a partir de la remisión y radicación del acuerdo conciliatorio, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2023-00083-00**
Conciliación Prejudicial – Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ee24f16cbf47b2f77f02e95ac7b8fd008f8193df9bb736ea6a451d8400af70**
Documento generado en 26/04/2023 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>